



ORDENANZA NÚMERO TRES MIL SESENTA Y TRES

**EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA LA PRESENTE
ORDENANZA PARA EL DEPARTAMENTO CHILECITO**

PARTE GENERAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º) Los tributos que establezca la Municipalidad del Departamento Chilecito se regirán por las disposiciones de este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales.

El monto de los mismos será establecido en base a las prescripciones que se determinen para cada gravamen y a las alícuotas que se fijen en las respectivas ordenanzas tributarias anuales.

Este Código y las Ordenanzas Tributarias Especiales se aplican a los hechos imponible producidos dentro del radio municipal del Departamento Chilecito.

ARTÍCULO 2º) Ningún tributo puede ser creado, exigido, modificado o suprimido sino en virtud de Ordenanza.

Corresponde a la Ordenanza Tributaria e Impositiva:

- Definir el hecho imponible;
- Indicar el contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del tributo;
- Determinar la base imponible;
- Fijar el monto del tributo o la alícuota;
- Establecer exenciones, deducciones, reducciones y bonificaciones;
- Tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades.

Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas no pueden ser interpretadas por analogía, ni suplidas por vía de reglamentación.

NORMAS DE INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 3º) Todos los métodos reconocidos por la ciencia jurídica son admisibles para interpretar las disposiciones de este Código y demás Ordenanzas Tributarias.

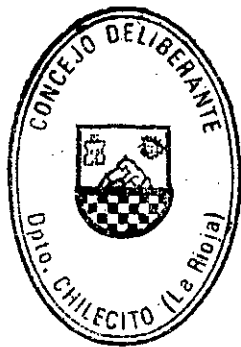
Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código o de una Ordenanza Tributaria Especial, se recurrirá en el orden que se establece a continuación:

- A las disposiciones de este Código o de otra Ordenanza Tributaria relativa a la materia análoga, salvo lo dispuesto en el artículo anterior;
- A los Principios del Derecho Tributario;
- A los Principios Generales del Derecho.

Los principios del derecho privado podrán aplicarse supletoriamente respecto de este Código y demás Ordenanzas Tributarias solo para determinar el sentido y alcance propios de los conceptos, formas e institutos del derecho privado a que aquellos hagan referencia pero no para la determinación de sus efectos tributarios.

La aplicación supletoria establecida precedentemente no procederá cuando los conceptos, formas e institutos del derecho privado hayan sido interpretados de manera distinta por este Código o la Ordenanza Tributaria de que se trate.

ANDREA VIVIANA ROMERO
Vice-Presidente 1º
Concejo Deliberante
Departamento Chilecito
La Rioja
A/C PRESIDENTE



HUMBERTO RENZO FLORES
SECRETARIO DELIBERATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
DEPARTAMENTO CHILECITO

MUNICIPALIDAD DEL DPTO. CHILECITO DIRECCION DE MESA DE E.Y.S.	ENTRÓ 27 DIC 2010
---	----------------------



NATURALEZA DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 4º) Para determinar la naturaleza del hecho imponible debe atenderse al hecho, acto, circunstancia o situación efectivamente realizado, con prescindencia de las formas o de los contratos del Derecho Privado en que se exterioricen.
La elección por los contribuyentes de formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

DETERMINACIÓN - EXIGIBILIDAD

ARTÍCULO 5º) La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto, circunstancia o situación que la ordenanza considere determinante del respectivo tributo.
Los medios o procedimientos para la determinación de la deuda revisten carácter meramente declarativo.

La obligación tributaria es exigible aun cuando el hecho, acto, circunstancia o situación que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal, ilícito o inmoral.

DENOMINACIÓN

ARTÍCULO 6º) Las denominaciones empleadas en este Código y en las ordenanzas tributarias para designar los tributos, tales como "contribuciones", "Contribuciones por mejoras", "tasas", "derechos", "Cánones" o cualquier otra similar, deben ser consideradas genéricas, sin que impliquen caracterizar los tributos ni establecer su naturaleza jurídica.

VIGENCIA

ARTÍCULO 7º) Las normas tributarias que no señalen la fecha desde la cual entran a regir, serán obligatorias después de los ocho días siguientes al de su publicación en el Boletín Municipal u Oficial. No tienen efecto retroactivo salvo disposición en contrario o cuando eximan de sanción a los actos u omisiones punibles con anterioridad o establezcan una pena más benigna.

TÉRMINOS: FORMA DE COMPUTARLOS

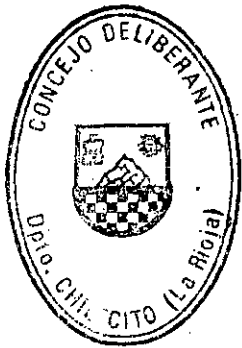
ARTÍCULO 8º) Los términos establecidos en este Código y Ordenanzas Tributarias especiales se computarán en la forma establecida por el Código Civil.

En los términos expresados en días se computarán solamente los hábiles, salvo que los mismos se establecieran expresamente en días corridos. Los mismos son perentorios e improrrogables, debiéndose computar desde el día siguiente de la notificación, de la citación, intimación, emplazamiento o resolución administrativa según corresponda y venciendo el día fijado para su vencimiento, salvo el derecho de la parte de usar cuando correspondiere el plazo de gracia comprendido en las dos primeras horas del subsiguiente día hábil.

Para calcular los recargos e intereses mensuales establecidos por este Código u Ordenanzas Tributarias especiales, la fracción de mes se computará como mes completo, excepto que tales adicionales se apliquen a deudas tributarias ajustables, en cuyo caso el cálculo se practicará en forma diaria. Para calcular la actualización, se computará como mes entero la fracción de mes.

Cuando la fecha o términos de vencimientos fijados por Ordenanzas, Decretos del Departamento Ejecutivo o Resoluciones de los Organismos Fiscales, para la presentación de las declaraciones juradas, pago de las contribuciones, tasas, recargos, multas y sanciones, coincidan con días no laborables, feriados e inhábiles (nacionales, provinciales o municipales) que rigen en el ejido municipal, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

ANDREA VIVIANA ROMERO
Vice-Presidente 1º
Concejo Deliberante
Departamento Chilecito
La Rioja
A/C PRESIDENCIA



HUMBERTO PINZO FLORES
SECRETARIO DELIBERATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
DEPARTAMENTO CHILECITO L.R.



ORGANISMO FISCAL

FUNCIONES

ARTÍCULO 9º) La Dirección General de Recursos Tributarios y la Dirección de Rentas Municipal, se denominan en este Código "Organismo Fiscal".

La Dirección de Rentas Municipal tiene a su cargo las funciones referentes a la determinación, verificación, fiscalización, recaudación, repetición y compensación de los tributos que establezca o recaude la Municipalidad, así como la aplicación de multas por infracciones a las disposiciones de este Código y demás Ordenanzas Tributarias.

La Dirección General de Recursos Tributarios, tiene a su cargo la fiscalización de los tributos que se liquidan, determinan y/o recaudan por otras oficinas y la reglamentación de los sistemas de percepción y control de los tributos que no fiscalizan. Ejercerá la superintendencia general sobre la Dirección de Rentas, y por vía de avocamiento, las funciones establecidas en este artículo.

Todas las facultades y funciones atribuidas por este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales al Organismo Fiscal, serán ejercidas, según corresponda, por el Director General de Recursos Tributarios y por el Director de Rentas, quienes lo representarán ante los poderes públicos, ante los contribuyentes y responsables y ante los terceros, con carácter de Juez Administrativo en los asuntos cuya resolución sea competencia, originaria o delegada, del Organismo Fiscal.

El cargo de Director de Rentas Municipal será desempeñado por un profesional graduado en Ciencias Económicas, con tres (3) años de ejercicio profesional como mínimo.

En caso de licencia o ausencia, por razones oficiales o particulares, del Director General Recursos Tributarios será subrogado en sus funciones por el Director de Rentas, en sus mismas atribuciones y responsabilidades, salvo disposición en contrario del Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 10º) Las exenciones tributarias serán resueltas por el Departamento Ejecutivo, el que podrá reservar para sí o atribuir a otra dependencia, en forma total o parcial, el ejercicio de cualquiera de las funciones enumeradas respecto de uno o varios tributos.

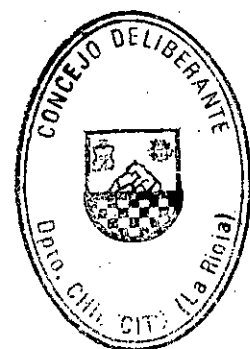
ARTÍCULO 11º) El Organismo Fiscal está facultado para establecer y modificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas. Podrá dictar normas generales obligatorias en cuanto al modo en que deban cumplirse los deberes formales, las que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Municipal.

FACULTADES - ACTA

ARTÍCULO 12º) Para el cumplimiento de sus funciones, el Organismo Fiscal tiene las siguientes facultades:

- Solicitar o exigir, en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.
- Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros y/o instrumentos probatorios de los actos y/u operaciones que puedan constituir o constituyan hechos impositivos o se refieran a hechos impositivos consignados en las declaraciones juradas;
- Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos impositivos, se encuentren comprobantes relacionados con ellas, que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos y/o bienes del contribuyente o responsable;
- Citar a comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal al contribuyente o responsable o requerirles informes o comunicaciones escritas o verbales;
- Formar y actualizar los catastros, registros y padrones correspondientes a los distintos tributos;
- Aplicar sanciones, recargos, intereses y multas establecidos por esta Ordenanza, ordenanzas especiales y decretos referentes a la materia tributaria;
- Disponer la compensación entre débitos y créditos tributarios de un mismo contribuyente;
- Acreditar de oficio los saldos que resulten a favor de los contribuyentes por pagos excesivos indebidos, erróneos y declarar la prescripción de los créditos fiscales a petición de parte;

ANDREA VIVIANA ROMERO
Vice-Presidente 1º
Concejo Deliberante
Departamento Chilecito
La Rioja
ATC PRESIDENCIA



HUMBERTO LORENZO FLORES
SECRETARIO DELIBERATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
DEPARTAMENTO CHILECITO - L.R.



- i) Dictar normas interpretativas de las disposiciones contenidas en la legislación tributaria y afines.

En los supuestos que sea necesario, los funcionarios y/o empleados del Organismo Fiscal levantarán un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, la que podrá ser firmada por los interesados e intervinientes, sirviendo de prueba en el procedimiento ante el Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 13º) El Organismo Fiscal podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y/o recabar orden de allanamiento de la autoridad judicial competente para efectuar inspecciones de los libros, documentos, locales o bienes del contribuyente, responsable o tercero, cuando éstos dificulten o pudieren dificultar su realización.

ARTÍCULO 14º) El Organismo Fiscal debe ajustar sus decisiones a la real situación tributaria e investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho con independencia de lo alegado y probado por los interesados, impulsando de oficio el procedimiento.

ANDREA VIVIANA ROMERO
Vice-Presidente 1º
Concejo Deliberante
Departamento Chilecito
La Rioja

A/C PRESIDENCIA

ARTÍCULO 15º) El cobro judicial de los tributos, su actualización monetaria, recargos, intereses y multas, se practicará por el procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Libro Tercero - Título II - Capítulo II - sección IV - Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Rioja.

ARTÍCULO 16º) Será título habilitante para la ejecución, el Certificado de Deuda expedido por la autoridad de aplicación.

Los poderes de representantes del Fisco, serán las copias de los Decretos de sus respectivos nombramientos con la declaración jurada de su fidelidad y vigencia.

EXENCIÓN

FACULTAD - CARÁCTER - EFECTO - PROCEDIMIENTO - CADUCIDAD - EXTINCIÓN

ARTÍCULO 17º) Las exenciones sólo regirán de pleno derecho cuando las normas tributarias expresamente lo establezcan. En los demás casos deberán ser solicitadas por el beneficiario, quien deberá acreditar los extremos que la justifiquen de acuerdo a lo establecido en el presente Código u Ordenanzas Tributarias Especiales.

Las normas que establecen exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma estricta.

Las exenciones otorgadas por tiempo determinado regirán hasta la expiración del término aunque, las normas que la contemplen fuesen derogadas. En los demás casos tendrán carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que las establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para disponer de forma exclusiva, la remisión o exención total o parcial del pago de la obligación tributaria a contribuyentes o responsables de determinadas categorías o zonas cuando fueren afectados por caso fortuito o fuerza mayor, que dificulten o hagan imposible el pago en término de la obligación tributaria.

En toda cuestión referente a exención, el Departamento Ejecutivo deberá dar intervención al Organismo Fiscal para que se expida y brinde la información necesaria, previo a resolver al respecto.

ARTÍCULO 18º) Las disposiciones que resuelvan pedidos de exención tendrán carácter declarativo y efecto desde el día en que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario.

Las solicitudes de exención formuladas por los contribuyentes deberán efectuarse por escrito y acompañando las pruebas en que funden su derecho.

El Departamento Ejecutivo deberá resolver la solicitud dentro de los ciento ochenta (180) días de formulada. Vencido este plazo sin que medie resolución, se considerará denegada.

ARTÍCULO 19º) Las exenciones se extinguen:

- Por la derogación de la norma que las establece;
- Por el vencimiento del término otorgado;



- c) Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas;
- d) Por la desaparición de las circunstancias que las legitiman;
- e) Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación, cuando fueren temporales;
- f) Por Resolución emanada del Organismo Fiscal, en caso de defraudación. La caducidad operará de pleno derecho al quedar firme el Acto Administrativo.

El Organismo Fiscal podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos por este Código o resoluciones especiales.

EXENCIONES A ORGANISMOS ESTATALES

ARTÍCULO 20º) Quedan exentas de pleno derecho las dependencias o reparticiones centralizadas del Estado nacional, de los estados Provinciales o de las Municipalidades y los entes descentralizados que no vendan o presten servicios a título oneroso.

En ningún caso la exención alcanzará a la Contribución por mejoras.

La liberalidad que trata el presente artículo, queda condicionada a la reciprocidad de los Estados mencionados para con la Municipalidad del Departamento Chilecito en relación de los gravámenes de los que fueren organismos de aplicación.

ARTÍCULO 21º) Las actividades productivas radicadas o a radicarse dentro del Municipio del Departamento Chilecito, que hayan logrado los beneficios de la Ley Provincial de Promoción de Actividades Productivas, gozarán de la exención de la Contribución que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, por igual términos y alcances a los obtenidos del Gobierno Provincial con respecto al impuesto sobre los Ingresos Brutos siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- a) No haber gozado anteriormente por la misma actividad exención bajo el régimen de Promoción de Actividades Productivas;
- b) Presentar la solicitud de acogimiento acompañando copia autenticada del Decreto Provincial. El beneficio registrará desde la fecha de presentación.

TÍTULO II

CONTRIBUYENTES - RESPONSABLES - TERCEROS

ARTÍCULO 22º) Son contribuyentes en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria previsto en este Código Tributario y Ordenanzas Tributarias Especiales, los siguientes:

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces, según el Derecho Privado;
- b) Las personas jurídicas de carácter público o privado, las sociedades comerciales o de hecho, las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho, las entidades o asociaciones con o sin personería jurídica, como así también todo contrato atípico o asociativo, de organización empresarial que tenga una finalidad común a los miembros y que, a los efectos de las Ordenanzas Fiscales y demás normas de ingresos públicos se denominarán consorcios, como unidades económicas generadoras de hecho imponible;
- c) Las empresas y organismos autárquicos o descentralizados del Estado Nacional, de la producción y/o venta de bienes y/o la prestación de servicios a título oneroso, con las limitaciones y excepciones que se instituyan en la presente;
- d) Las sucesiones indivisas.

CONTRIBUYENTES - OBLIGACIONES DE PAGO

ARTÍCULO 23º) Los contribuyentes, conforme a las disposiciones de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales y sus herederos, de acuerdo al Código Civil, están obligados a pagar los



tributos y sus accesorios en el tiempo, forma y oportunidad debidas, personalmente o por intermedio de sus representantes voluntarios o legales; y a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código o en Ordenanzas Tributarias Especiales, en decretos del Departamento Ejecutivo o en resoluciones del Organismo Fiscal.

SOLIDARIDAD - UNIDAD O CONJUNTO ECONÓMICO

ARTÍCULO 24°) Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas o entidades, todas serán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago de la deuda tributaria, salvo el derecho del fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

El hecho imponible atribuido a una persona o entidad se imputará también a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones surja que ambas personas o entidades, constituyan una unidad o conjunto económico.

ANDREA VIVIANA ROMERO
Vice-Presidente 1°
Concejo Deliberante
Departamento Chilecito
La Rioja

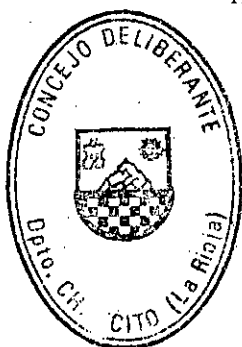
En este supuesto ambas personas o entidades serán contribuyentes codeudores solidarios al pago de la deuda tributaria.

A/C PRESIDENCIA

EFFECTOS DE LA SOLIDARIDAD

ARTÍCULO 25°) La solidaridad establecida en el artículo anterior tendrá los siguientes efectos:

- La obligación podrá ser exigida total o parcialmente a todos o a cualquiera de los deudores, a elección del Organismo Fiscal acreedor en su caso;
- La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los deudores liberará a los demás;
- La exención, condonación, reducción o remisión de la obligación libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona, en cuyo caso el Organismo Fiscal podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario;
- La interrupción o suspensión de la prescripción en favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.



RESPONSABLES

ARTÍCULO 26°) Son responsables del pago de los tributos, actualización, intereses, recargos y multas de los contribuyentes con los bienes que disponen o administran, en forma y oportunidad que rija para éstos o que expresamente se establezca al efecto:

- Los representantes legales, voluntarios o judiciales de las personas de existencia visible o jurídica;
- Las personas o entidades que este Código u ordenanzas tributarias especiales designen como agentes de retención o de percepción o de recaudación;
- Los terceros que, aun cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, faciliten con su culpa o dolo la evasión del tributo por parte de los contribuyentes y demás responsables.

La responsabilidad establecida en este artículo se limita al valor de los bienes que se dispongan o administran, a menos que los responsables hubieren actuado con dolo. Dicha responsabilidad no se hará efectiva si ellos hubieran procedido con la debida diligencia.

ARTÍCULO 27°) Son también responsables por el pago de tributos, actualización, recargos, intereses y multas, los funcionarios públicos y los escribanos de registro respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.

En los concursos preventivos, quiebras y concursos civiles, los síndicos deberán comunicar a la Dirección General, luego de su designación y aceptación del cargo respectivo, la iniciación del juicio, suministrando la información que permita individualizar a los contribuyentes y determinar su

HUMBERTO PINZO FLORES
SECRETARIO DELIBERATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
DEPARTAMENTO CHILECITO (L.R.)



situación fiscal. En caso de incumplimiento, serán considerados responsables por la totalidad del impuesto que resultare adeudado, de conformidad con las normas establecidas por este Código.

SOLIDARIDAD DE RESPONSABLES Y TERCEROS

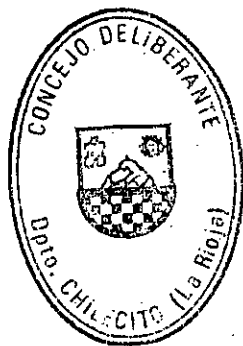
ARTÍCULO 28º) Los responsables mencionados en los artículos precedentes están obligados solidariamente con el contribuyente al pago de la deuda tributaria de este último y sus accesorios, salvo cuando prueben que éste les ha impedido o hecho imposible cumplir correcta y tempestivamente su obligación.

ANDREA VIVIANA ROMERO
Vice-Presidente 1º
Concejo Deliberante
Departamento Chilecito
La Rioja

SOLIDARIDAD DE SUCESORES A TÍTULO PARTICULAR

ARTÍCULO 29º) En los casos de sucesión a título particular, oneroso o gratuito, en bienes o en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos, actualizaciones, recargos, intereses y sanciones relativos al bien, empresa o explotación transferidos, adeudados hasta la fecha de la transferencia. Cesará la responsabilidad del adquirente:

- Cuando el organismo fiscal hubiere expedido certificado de Libre Deuda;
- Cuando el transmitente afianzara a satisfacción del Fisco, el pago de la deuda tributaria que pudiera existir;
- Cuando hubieren transcurrido cinco (5) años desde la fecha en que comunicó al Organismo Fiscal la transferencia o inscripción posterior al cese, sin que éste haya iniciado la determinación de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.



CONVENIOS PRIVADOS - INOPONIBILIDAD

ARTÍCULO 30º) Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizadas entre los contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles a la comuna.

DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 31º) Se considerará domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables de los tributos, en el orden que se indica, los siguientes:

a) Personas de existencia visible:

- el lugar de residencia permanente o habitual;
- el lugar en donde ejerzan su actividad comercial, industrial, profesional, o cualquier otro medio de vida;
- el lugar en donde se encuentran ubicados los bienes, o se produzcan los hechos sujetos a imposición.

b) Personas de existencia ideal (art. 22, inc. b, c y d):

- la sede de su dirección o administración;
- el lugar en que se desarrolla su actividad principal;
- el lugar en que se encuentran ubicados los bienes, o se produzcan los hechos sujetos a imposición.

El domicilio fiscal declarado subsistirá a todos los efectos legales mientras no se comunique su cambio.

La autoridad de aplicación podrá revocar la constitución de domicilio cuando considere que obstaculiza la determinación o percepción de los recursos. En tal supuesto, se notificará al interesado, debiendo constituir un nuevo domicilio en el plazo de quince (15) días de la notificación.

HUMBERTO BENZO FLORES
SECRETARIO DELIBERATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
DEPARTAMENTO CHILECITO (L.R.)



CONTRIBUYENTES DOMICILIADOS FUERA DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 32º) Cuando de acuerdo a las normas del artículo 31º el contribuyente no tenga domicilio en el ejido municipal, está obligado a constituir un domicilio especial dentro del mismo. Si así no lo hiciere se reputará como domicilio tributario el de su representante o agente en relación de dependencia, el lugar de su última residencia dentro del ejido y en último caso, el de su residencia habitual fuera del ejido conforme a las especificaciones de dicho artículo.

OBLIGACIÓN DE CONSIGNAR DOMICILIO

ARTÍCULO 33º) El domicilio tributario debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante el Organismo Fiscal.

El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otro y será el único válido para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto judicial o extrajudicial, vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente o responsable y la Municipalidad.

El Organismo Fiscal podrá admitir la constitución de un domicilio especial siempre que con ello no se entorpezcan sus funciones específicas.

ANDREA VIVIANA ROMERO
Vice-Presidente 1º
Concejo Deliberante
Departamento Chilecito
La Rioja

A/C PRESIDENCIA

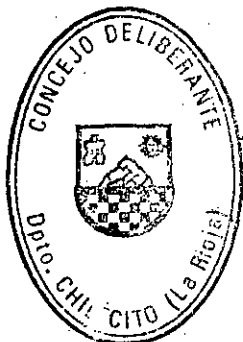
TÍTULO III

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 34º) Los contribuyentes, responsables y terceros, están obligados a cumplir los deberes formales establecidos por este Código y ordenanzas tributarias especiales, con el fin de facilitar la fiscalización, verificación, determinación y ejecución fiscal de los tributos legislados en los ordenamientos precitados.

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

- Presentar las Declaraciones Juradas y Anexos, que este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales les atribuyan, salvo cuando se prescinda de las Declaraciones Juradas, como base de la obligación tributaria, dentro del plazo que determine el Departamento Ejecutivo;
- Inscribirse ante el Organismo Fiscal en los registros que a tal efecto se lleven;
- Comunicar al Organismo Fiscal, dentro del término de treinta (30) días corridos de ocurrido, el nacimiento del hecho imponible o todo cambio en su situación que pueda generar nuevos hechos imponibles o modificar el o los existentes;
- Asimismo comunicar la extinción del hecho imponible, la constitución de nuevo domicilio tributario, en el término máximo de diez (10) días corridos de ocurrido;
- Conservar en forma ordenada durante todo el tiempo en que el Organismo Fiscal tenga derecho a proceder a su verificación, y a presentar y exhibir a cada requerimiento del mismo, todos los instrumentos que de algún modo se refieran a hechos imponibles o sirvan como comprobantes de los actos consignados en sus Declaraciones Juradas, o aporten sus elementos de juicio para determinar su real situación fiscal;
- Concurrir a las oficinas del Organismo Fiscal cuando su presencia sea requerida dentro del término que se fije prudencialmente;
- Contestar dentro del término que el Organismo Fiscal fije atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto, cualquier pedido de informes, cumplimentar cualquier requerimiento que se efectúe y formular en el mismo término las aclaraciones que le fueran solicitadas con respecto de Declaraciones Juradas y en general, a las actividades que puedan constituir hechos imponibles;
- Solicitar permisos previos, y a utilizar los certificados expedidos por el Organismo Fiscal y demás documentos;



HUMBERTO RENZO FLORES
SECRETARIO DELIBERATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
DEPARTAMENTO CHILECITO - L.R.



- i) Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes que constituyan materia imponible o se hallen los comprobantes con ellos relacionados;
- j) Presentar ante el Organismo Fiscal los comprobantes de pago de los tributos dentro del término de los cinco (5) días de requeridos por el mismo.
- k) Comunicar dentro del término de diez (10) días corridos de ocurrido, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, etc. aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.

Para el cumplimiento de los deberes formales establecidos en el presente artículo, el contribuyente deberá presentar los formularios que a tales efectos provea el Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 35°) El Organismo Fiscal puede establecer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables de llevar uno o más libros donde anotaran las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por ley.

OBLIGACIONES DE TERCEROS DE SUMINISTRAR INFORMES - NEGATIVA

ARTÍCULO 36°) El Organismo Fiscal puede requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrárselos, dentro del plazo que en cada caso se establezca, informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponibles, salvo los casos en que estas personas tengan el deber del secreto profesional, según norma del derecho nacional o provincial.

El contribuyente, responsable o tercero, podrá negarse a suministrar informes en caso de que su declaración pudiese originar responsabilidad penal contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos y parientes hasta el cuarto grado. En todos los casos deberá hacer conocer la negativa y su fundamento al Organismo Fiscal dentro del término establecido.

ARTÍCULO 37°) Todos los funcionarios, responsables y agentes de las oficinas públicas de la provincia y de las municipalidades están obligados a comunicar al Organismo Fiscal, con o sin requerimiento expreso del mismo, dentro de los cinco (5) días de conocerlo, todos los hechos que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohíban.

ARTÍCULO 38°) En las transferencias de bienes, de negocios, de fondo de comercio, de activos y pasivos de entidad civil o comercial, o cualquier otro acto relacionado con obligaciones fiscales, se deberá acreditar la inexistencia de deudas mediante certificaciones expedidas por la Dirección. Los funcionarios intervinientes que facilitaran el no cumplimiento de esta norma, serán responsables conjuntamente con el contribuyente del delito de defraudación fiscal.

Los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones, quedando obligados a retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a ese efecto.

Los síndicos actuantes en convocatorias, quiebras y concursos civiles deberán solicitar a la Dirección, certificación de libre deuda o estado de deuda, en su caso, a los efectos de la reserva a favor del fisco, que fuese procedente en la respectiva verificación de créditos.

TITULO IV

NOTIFICACIONES, CITACIONES E INTIMACIONES

ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE

ARTÍCULO 39°) En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones, emplazamientos y resoluciones del Organismo Fiscal o del Departamento Ejecutivo Municipal, así como las que recaigan en recursos interpuestos contra tales, deberán ser notificadas a contribuyentes y responsables en las formas que establecen las disposiciones siguientes.



CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 40º) Las notificaciones deberán contener la designación del expediente con su correspondiente carátula, indicándose número, fecha de iniciación, la repartición actuante, con transcripción íntegra de la resolución o proveído o copia de los mismos.
Las notificaciones tendientes al cobro de deudas que mantengan los contribuyentes con el Municipio, deberán contener:

- Cargo, período y monto de la deuda que se le reclama;
- Detalle de accesorios, si así correspondiere (multas, recargos e intereses);
- Normas legales aplicables;
- Inclusión de un texto o leyenda requiriendo que se presente en el Municipio, dentro del plazo indicado al efecto;
- Comunicación que ante la falta de presentación dentro del plazo indicado se iniciará el procedimiento de cobro por vía de apremio.

ANDREA VIVIANA ROMERO
Vice-Presidente 1º
Concejo Deliberante
Departamento Chilecito
La Rioja

A/C PRESIDENCIA

FORMA DE PRACTICAR LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 41º) Las notificaciones se efectuarán:

- En la oficina, mediante diligencia puesta en el expediente, personalmente por el interesado o su representante legal o voluntario, según el caso, refrendada por el funcionario interviniente;
- A domicilio, conforme lo establecido en el Artículo 31º de este Código, por cédula, telegrama colacionado o copiado, o carta documento con aviso de recepción;
- Por edictos en el Boletín Oficial;
- Por Radiodifusión.

Cuando el Organismo Fiscal no contase con antecedentes relativos al domicilio tributario del contribuyente o responsable, conforme a las disposiciones de este Código, la notificación a domicilio podrá practicarse en el domicilio comercial; en el caso de que el interesado tuviese más de un establecimiento, sucursal o agencia, entiéndase por domicilio comercial cualquiera de ellos. Si el interesado hubiese constituido domicilio especial en las respectivas actuaciones, la notificación se llevará a cabo en dicho lugar.

NOTIFICACIÓN POR CEDULA

ARTÍCULO 42º) Cuando la notificación se hiciera a domicilio, la misma deberá confeccionarse en original y duplicado. El empleado designado a tal efecto entregará la copia a la persona a la cual deba notificarse, o en su defecto, a cualquiera de la casa. En el original destinado a ser agregado al expediente se dejará constancia del día, hora, lugar de la entrega, requiriendo la firma de la persona que manifieste ser de la casa o haciendo constar que se negó a firmar. Cuando el empleado no encontrase a la persona a la cual se debe notificar y ninguna otra persona de la casa quisiera recibirla, la pasará por debajo de la puerta o la arrojará en su interior dejando constancia de tal circunstancia en el ejemplar a ser agregado en el expediente.

Las notificaciones podrán practicarse con citación a la oficina en día y hora determinados y bajo apercibimiento de tener por notificado al interesado en caso de incomparecencia. La notificación se tendrá por efectuada mediante certificación del jefe de la dependencia dando fe que en el día y hora correspondientes más quince (15) minutos de tolerancia no se verificó la presencia del interesado o su representante.

NOTIFICACIÓN POR TELEGRAMA O CARTA DOCUMENTO

ARTÍCULO 43º) La notificación efectuada por telegrama colacionado o por carta documento con aviso de recepción firmado por funcionario actuante se hará por duplicado, el que se agregará al expediente con la constancia otorgada por el correo de la remisión y recepción de su original.



La constancia oficial de la entrega del telegrama en el domicilio o el aviso de recepción en caso de carta documento se agregará al expediente y establecerá la fecha de notificación.

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

ARTÍCULO 44º) Si la notificación no pudiera practicarse en alguna de las formas previstas anteriormente se hará mediante edictos publicados por dos (2) veces en el Boletín Oficial Municipal. Los edictos contendrán, en forma sintética las mismas enunciaciones del Artículo 42º del presente Código.

Para acreditar la realización de la notificación por este medio deberá adjuntarse al expediente el ejemplar del Boletín Oficial de la fecha en que fue publicado.

Ello sin perjuicio de las diligencias que el Organismo Fiscal pueda continuar disponiendo para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación, intimación, o resolución.

ANDREA VIVIANA ROMERO
Vice-Presidente 1º
Concejo Deliberante
Departamento Chilecito
La Rioja

A/C PRESIDENCIA

NOTIFICACIÓN POR RADIODIFUSIÓN

ARTÍCULO 45º) En los casos en que este Código autorice la notificación por edictos, el Organismo Fiscal podrá solicitar además, que se anuncien por radiodifusión. Las citaciones se harán por una emisora oficial local, por el término de dos (2) días.

NULIDAD U OMISIÓN DE LAS NOTIFICACIONES - SUBSANACIÓN

ARTÍCULO 46º) Toda notificación que se hiciera en contravención de las normas prescriptas será nula. Sin embargo, la omisión de la notificación quedara subsanada si la persona que deba ser notificada se manifiesta conocedora del respectivo acto.

ACTAS DE NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 47º) Las actas labradas por los agentes notificadores hacen fe mientras no se demuestre su falsedad mediante la correspondiente acción de redargución de falsedad. En caso de intimaciones generales, u otro tipo de notificaciones masivas serán validas las practicadas mediante publicación por un día en el Boletín Oficial del Departamento.

ESCRITOS DE CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

FORMA DE REMISIÓN

ARTÍCULO 48º) Los escritos del contribuyente domiciliado dentro del Departamento Chilecito, deberán ser presentados por el interesado y sus representantes.

Los contribuyentes, responsables o terceros, que no tengan domicilio constituido en el Departamento Chilecito ni pueda asignársele uno de acuerdo a las disposiciones de los artículos 31º y 32º del presente Código podrán remitir sus escritos por carta certificada con aviso de retorno o por telegrama colacionado o copiado. En tales casos se considerará como fecha de presentación la de la recepción de la pieza postal o telegráfica en la oficina de correo.

SECRETO DE ACTUACIONES - EXCEPCIONES

ARTÍCULO 49º) Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante el Organismo Fiscal, son secretos en cuanto consignen informaciones referidas a situaciones u operaciones económicas o las de sus familiares. El deber del secreto no alcanza para que el Organismo Fiscal utilice la información para verificar obligaciones tributarias distintas de aquellas para las cuales fueron obtenidas. Tampoco rige frente a pedidos de Organismos Nacionales, Provinciales y Municipales.



TITULO V

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 50º) Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectúe sobre la base de la declaración jurada, el contribuyente o responsable deberá presentarla en el lugar, forma y término en que este Código, Ordenanza Tributaria Especial, o el Organismo Fiscal establezcan.

DECLARACIÓN JURADA: CONTENIDO

ARTÍCULO 51º) La declaración jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo, de acuerdo a la reglamentación que en cada caso establezca el Organismo Fiscal y los formularios oficiales que éste proporcione. El Organismo Fiscal, podrá verificar la declaración jurada para comprobar su conformidad a las normas pertinentes y a la exactitud de los datos.

OBLIGATORIEDAD DE PAGO - DECLARACIÓN JURADA RECTIFICATIVA

ARTÍCULO 52º) El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Organismo Fiscal.

El contribuyente o responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho si antes no se hubiera comenzado un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria. Si de la declaración jurada rectificativa surgiere saldo a favor de la Comuna, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código.

Si el saldo fuere favorable al contribuyente o responsable, se aplicarán las disposiciones establecidas en título referido a repetición por pago indebido. El monto consignado en la declaración jurada no podrá reducirse por declaraciones posteriores, salvo error de cálculo cometido en la confección de la misma.

DETERMINACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 53º) El Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- Cuando el contribuyente o responsable no hubiera denunciado en término el nacimiento del hecho imponible, o sus modificaciones, y/o hubiera omitido la presentación de declaración jurada;
- Cuando la declaración jurada presentada resultare presuntamente inexacta por falsedad o error en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes;
- Cuando este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales prescindan de la declaración jurada como base de la determinación.

DETERMINACIÓN TOTAL O PARCIAL

ARTÍCULO 54º) La determinación de oficio será total respecto a un mismo tributo y comprenderá todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la misma se dejare expresa constancia de su carácter parcial y definidos los aspectos y el período que han sido objeto de la verificación.

DETERMINACION SOBRE BASE CIERTA Y SOBRE BASE PRESUNTA:

PROMEDIOS Y COEFICIENTES

ARTÍCULO 55º) La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre la base cierta o sobre la base presunta.

La determinación de oficio sobre la base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministre al Organismo Fiscal todos los elementos probatorios de los hechos imposables o cuando



este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que el Organismo Fiscal debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

En los demás casos la determinación se efectuará sobre base presunta tomando en consideración los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales definan como hechos impositivos, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto.

En las determinaciones de oficio sobre base presunta podrán aplicarse los promedios, índices, coeficientes de deflacción o coeficientes generales, que a tal fin establezca el Organismo Fiscal con carácter obligatorio con relación a explotaciones o actividades de un mismo género, cuando el contribuyente no presentare los comprobantes obligados a cumplimentar por disposiciones reglamentarias en materia de comercialización y/o registros contables.

ARTÍCULO 56°) Podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, que el resultado de promediar el total de ventas o prestaciones de servicios en un lapso no inferior a cinco (5) días consecutivos o alternados de un mismo mes multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas o prestaciones de servicios del contribuyente o responsable bajo control, durante ese mes.

ANDREA VIVIANA ROMERO
Vice-Presidente
Concejo Deliberante
Departamento Chilecito
La Rioja

A/C PRESIDENCIA

ARTÍCULO 57°) En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias, concursos y transferencias de fondos de comercio regidos por la Ley N° 11.867, la determinación impositiva se realizará solicitándose la verificación del crédito por ante el Síndico Liquidador, Responsable o Profesional actuante en los plazos previstos por la Ley respectiva.

EFFECTOS DE LA DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 58°) La resolución que determine la obligación tributaria, una vez notificada, tendrá carácter de definitivo para el Organismo Fiscal sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por este Código, y no podrá ser modificada de oficio en contra del contribuyente, salvo cuando hubiere mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.

PROCEDIMIENTO EN CASO DE CLAUSURA

ARTÍCULO 59°) Los hechos u omisiones previstos en este Código o en la Ordenanza Impositiva serán objetos de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de las circunstancias relativas a los mismos. Conteniendo una citación para que el contribuyente o responsable munido de las pruebas de que intente valerse comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una fecha no anterior a los cinco (5) días la cual deberá ser debidamente notificada.

El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada a los contribuyentes, responsables o representantes legales de los mismos. En caso de no hallarse ninguno de ellos presente en el acto referido se notificará el acta labrada en el domicilio fiscal por cédula, telegrama colacionado o copiado, o carta documento con aviso de recepción. El Organismo Fiscal se pronunciará en un plazo no mayor a diez (10) días.

HUMBERTO BENZO FLORES
SECRETARIO DELIBERATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
DEPARTAMENTO CHILECITO - L.R.

EFFECTIVIZACIÓN DE LA SANCIÓN

ARTÍCULO 60°) Si en la resolución que debe dictarse en virtud del artículo 55 in fine, se decidiere la clausura del local, una vez firme la misma en sede administrativa el Organismo Fiscal dispondrá sus alcances y los días en que deba cumplirse la medida.

Por medio de sus funcionarios autorizados, procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá asimismo realizar comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observa en las mismas.

PERÍODO DE CLAUSURA- QUEBRANTAMIENTO

ARTÍCULO 61°) Durante el periodo de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos salvo la que fuera habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los



procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. No podrá suspenderse el pago de salarios, u obligaciones tributarias, o previsionales, sin perjuicio del derecho de la patronal a disponer de su personal en la forma que autorice las normas aplicables a la relación de trabajo.

Quien quebrante una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos utilizados para hacerla efectiva deberá ser sancionado con una nueva clausura de hasta el triple de tiempo de aquella, sin perjuicio de denunciar los delitos que pudieren haberse cometido.

TÍTULO VI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

PAGO, LUGAR, MEDIO, FORMA Y PLAZO

ARTÍCULO 62º) El pago de la deuda tributaria deberá realizarse en la Tesorería Municipal, en la oficina municipal o Institución que el Departamento Ejecutivo establezca, mediante dinero efectivo, cheque, giro postal o bancario, estampillas fiscales o máquinas timbradoras habilitadas, salvo que este Código, Ordenanzas Tributarias Especiales o el Departamento Ejecutivo establezcan otra forma de pago.

PAGO MEDIANTE DÉBITO AUTOMÁTICO

ARTÍCULO 63º) El pago de las contribuciones podrá ser también practicado mediante el sistema de debito automático a través de las tarjetas de crédito, o instituciones bancarias habilitadas al efecto por el Organismo Fiscal.

A tal fin, los contribuyentes deberán suscribir en la Dirección de Rentas Municipal los instrumentos necesarios para ello, en los que constara claramente el importe del tributo y su fecha de vencimiento, y los datos identificatorios del instrumento financiero a emplearse.

El costo del servicio brindado por la entidad bancaria o la administradora de la tarjeta de crédito serán asumidos por el contribuyente.

El resumen bancario o el emitido por la administradora de la tarjeta de crédito servirán como comprobante del pago efectuado.

Facultase al departamento ejecutivo a celebrar los convenios necesarios para la implementación de lo dispuesto en este artículo, y a dictar las normas reglamentarias que resulten convenientes al efecto.

PAGO POR CESIÓN DE HABERES

ARTÍCULO 64º) Los empleados de la Municipalidad de Chilecito, del Concejo Deliberante y del Tribunal de Cuentas Regional, podrán pagar las contribuciones propias y de terceros mediante la Cesión de Haberes. A tal efecto, los contribuyentes deberán suscribir en la Dirección de Rentas Municipal los instrumentos necesarios para ello, en los que constará claramente el importe del tributo y su fecha de vencimiento.

El recibo de sueldo emitido por la administración pública servirá como comprobante del pago efectuado.

PLAZOS DE PAGO

ARTÍCULO 65º) Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial por la Ordenanza Tributaria Anual o en Ordenanzas o Decretos o Resoluciones Especiales, el pago de los tributos deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos:

- Los anuales, los semestrales, los trimestrales y los mensuales, se harán efectivos dentro del término que establezca la Dirección General de Recursos Tributarios;
- Los semanales y los diarios, por anticipado;



- c) Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado, antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud;
- d) Cuando se requieran servicios específicos, al presentar la solicitud o cuando existiere base para la determinación del monto a tributar y en todo caso, antes de la prestación de servicio;
- e) Los tributos determinados de oficio, dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución respectiva;
- f) En los restantes casos, dentro de los diez (10) días de realizado el hecho imponible.

ARTÍCULO 66º) Facultase al Departamento Ejecutivo para establecer y reglamentar el régimen de Presentación Espontánea con relación a cualquiera de los tributos legislados en el presente Código u Ordenanzas Tributarias Especiales.

ARTÍCULO 67º) Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer con carácter general o para determinada Categoría de Contribuyentes o Responsables, uno o varios anticipos o pagos a cuenta de las obligaciones tributarias establecidas en este Código, en la forma y tiempo que el mismo determine.

ANDREA VIVIANA ROMERO
Vice-Presidente 1º
Concejo Deliberante
Departamento Chilecito
La Rioja

A/C PRESIDENCIA

PAGO TOTAL O PARCIAL

ARTÍCULO 68º) El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a) Las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo período fiscal;
- b) Las obligaciones tributarias relativas a años o períodos fiscales anteriores;
- c) Las actualizaciones, los intereses, recargos y multas.

ARTÍCULO 69º) Cuando un contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, actualizaciones, intereses, recargos y/o multas por uno o más períodos fiscales y efectuara un pago sin imputación expresa, el Organismo Fiscal deberá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al período fiscal más remoto no prescripto, primero a multas firmes y los excedentes a intereses, a recargos y al tributo actualizado a la fecha de pago si correspondiere, en ese orden y en forma proporcional.

Cuando el Organismo Fiscal impute un pago deberá notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo. Esta liquidación se equipará a una determinación de oficio de la obligación tributaria al solo efecto de la interposición de los recursos previstos en el Título XI, Capítulo II - Parte General de este Código.

El pago efectuado por el contribuyente o responsable deberá solamente ser imputado por el Organismo Fiscal a deudas derivadas de un mismo tributo.

A los efectos previstos en el presente artículo, se considerarán firmes las resoluciones sobre determinación de los tributos, multas y sus accesorios una vez notificadas por el Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 70º) Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación y conforme al artículo anterior salvo los pagos por obligaciones no incluidas en el procedimiento de determinación.

FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 71º) El Organismo Fiscal podrá con los recaudos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, conceder a los contribuyentes o responsables facilidades para el pago de los tributos, actualizaciones, recargos y multas adeudadas hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con más el interés que fije el Departamento Ejecutivo.

FALTA DE PAGO - RECARGO - CÓMPUTO

ARTÍCULO 72º) La falta de pago, total o parcial, por parte de los contribuyentes y/o responsables, en los términos establecidos en este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales de los tributos



legislados, hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar, juntamente con aquellos un recargo diario que fijará la Ordenanza Tarifaria Anual. Dicho recargo se computará desde la fecha que debió efectuarse el pago hasta aquella en que éste se realice o se obtenga su cobro por vía judicial.

El Departamento Ejecutivo podrá establecer un recargo adicional, aplicable por única vez, sobre el monto adeudado en oportunidad de remitirse la deuda a Procuración Fiscal; este último recargo no será aplicable si el pago se efectúa una vez iniciada la gestión de cobro por parte del procurador actuante.

En los casos de agentes de retención o de recaudación, a los recargos establecidos para los contribuyentes se les adicionará un porcentaje diario que determinará el Departamento Ejecutivo, sin perjuicio de que la retención configure la infracción prevista para la defraudación fiscal.

Para los recargos legislados en este Artículo, los días se computarán corridos.

ANDREA VIVIANA ROMERO
Vice-Presidente 1º
Concejo Deliberante
Departamento Chilecito
La Rioja

A/C PRESIDENCIA

CAPÍTULO II

COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 73º) El Organismo Fiscal podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes, cualquiera sea la forma o procedimiento que se establezca, con las deudas o saldos deudores de impuestos declarados por aquel o determinados por la Dirección, comenzando por los más remotos, salvo excepción de prescripción.

La Dirección deberá compensar, en primer término, los saldos acreedores con multas firmes, recargos o intereses en ese orden y el excedente, si lo hubiere, con el tributo adeudado actualizado hasta la fecha de la compensación.

En lo que no esté previsto en este Código o en Ordenanzas Tributarias Especiales, la compensación se regirá por las disposiciones del Libro Segundo, Sección Primera, Título Décimo Octavo del Código Civil.

FORMA ESPECIAL DE IMPUTACIÓN

ARTÍCULO 74º) Cuando una determinación impositiva arrojará alternativamente diferencia a favor y en contra del contribuyente por sucesivos períodos fiscales, las diferencias a su favor correspondiente al o los períodos más remotos, se imputará a la cancelación de las diferencias en contra por el o los períodos fiscales más remotos.

Si subsistieran diferencias a favor de la Comuna, la aplicación de recargos y multas corresponderá por dichos saldos según el período fiscal a que corresponda.

HUMBERTO BENZO FLORES
SECRETARIO DELIBERATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
DEPARTAMENTO CHILECITO (L.R.)

CAPÍTULO III

PRESCRIPCIÓN - TÉRMINO

ARTÍCULO 75º) Prescriben por el transcurso de cinco (5) años:

- Las acciones, poderes y facultades de la Dirección para verificar, determinar y exigir el pago de los tributos establecidos por este Código, u Ordenanzas Tributarias Especiales, y para aplicar y hacer efectivas las sanciones correspondientes;
- La acción de repetición de los particulares establecida por este Código;
- La facultad para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

CÓMPUTO

ARTÍCULO 76º) El término de prescripción en el caso del apartado a) del artículo anterior, comenzará a correr desde el 1º de Enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente; o al que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria respectiva cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada, o al año en que se cometieron las infracciones punibles.



El término de prescripción para el caso del apartado b) previsto en el artículo anterior, comenzará a correr desde el 1º de Enero siguiente a la fecha en que se ingresó el tributo.

En el supuesto contemplado en el apartado c) del artículo anterior, el término de prescripción comenzará a correr desde el 1º de Enero del año siguiente en el cual quede firme la resolución que determine la obligación tributaria o imponga sanciones por infracciones o del año en que debió abonarse la deuda tributaria, cuando no mediare determinación.

INTERRUPCIÓN

ARTÍCULO 77º) La prescripción de las facultades de la Dirección para verificar, determinar obligaciones fiscales y exigir las mismas, y aplicar y hacer efectivas las sanciones correspondientes, se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable de su obligación y/o sus accesorios;
- b) Por renuncia al término de prescripción corrido, por parte del contribuyente o responsable;
- c) Por cualquier acto administrativo o judicial realizado por el Organismo Fiscal, tendiente a obtener el pago de tributos adeudados.

ARTÍCULO 78º) El nuevo término de prescripción comenzará a correr desde el 1º de Enero siguiente al año en que se produzca alguna de las situaciones mencionadas en los Incisos a), b) y c) del artículo anterior.

ARTÍCULO 79º) La prescripción de la facultad mencionada en el apartado c) del Artículo 75º, se interrumpirá por la iniciación del juicio en sede judicial contra el contribuyente o responsable, cuando se trate de una resolución firme o de una intimación o decreto del Organismo Fiscal o Departamento Ejecutivo respectivamente, debidamente notificado o por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

ARTÍCULO 80º) La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable, se interrumpirá por la interposición de la demanda de repetición.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1º de Enero siguiente a la fecha en que venzan los términos conferidos al organismo Fiscal para dictar resolución, si el interesado no hubiera interpuesto los recursos autorizados por este Código.

CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA

ARTÍCULO 81º) Salvo disposición expresa en contrario de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el Certificado de Libre Deuda expedido por el Organismo Fiscal.

El certificado de libre deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo, del período fiscal al que se refiere y la firma con sello aclaratorio del Director de Rentas o del Director General de Recursos Tributarios.

El certificado de libre deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación, engaño o simulación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación.

La simple constancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye certificado de libre deuda.

TÍTULO VII

ACTUALIZACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 82º) Toda deuda por tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas que no se abonen hasta el último día del mes calendario fijado para su vencimiento, será actualizado automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, computándose como mes entero las fracciones de mes.



ARTÍCULO 83º) La actualización procederá sobre la base de variación de los índices de precios mayoristas nivel general, determinados por el I.N.D.E.C., producida entre el penúltimo mes anterior al que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que lo realice. A tal efecto, será de aplicación la tabla que a los mismos publique el organismo citado.

ARTÍCULO 84º) La actualización será de aplicación general y obligatoria, sin perjuicio de la aplicabilidad adicional de los recargos, intereses punitivos y demás accesorios establecidos por este Código u Ordenanzas Especiales.

ARTÍCULO 85º) El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituyen crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado.

ARTÍCULO 86º) Las multas actualizables serán aquellas que hayan quedado firmes y correspondan a infracciones cometidas con posterioridad a la fecha de promulgación del presente Código.

ARTÍCULO 87º) Cuando el monto de la aplicación no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, formará parte del débito fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago.

ARTÍCULO 88º) La actualización integrará la base para el cálculo de los accesorios y sanciones previstos en este Código u Ordenanzas Especiales.

ARTÍCULO 89º) Las deudas actualizadas conforme con lo dispuesto en los Artículos anteriores devengaran en concepto de interés por mora mensual el que fije al efecto la Ordenanza Tarifaria Vigente, el cual se abonara conjuntamente con aquellas sin necesidad de interpelación alguna.

El interés por mora se calculara sobre el monto de la deuda resultante, desde la fecha de vencimiento y hasta aquellas en que estas se paguen computándose las fracciones de mes por su equivalente en días. La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones.

ARTÍCULO 90º) También serán actualizados los montos por lo que los contribuyentes solicitaren devolución, repetición, pidieren reintegro o se compensaran. Dichos montos se actualizarán conforme a los Artículos 82º y 83º de este Código desde la fecha de interposición del pedido de devolución, del reclamo administrativo o de la demanda judicial según corresponda, hasta la fecha de libramiento de la respectiva Orden de Pago.

ARTÍCULO 91º) Contra las intimaciones administrativas de ingreso del monto de actualización procederá el reclamo administrativo, que se resolverá sin sustanciación, únicamente en lo que se refiere a aspectos ligados a la liquidación del mismo.

Quando dicho reclamo involucrara a sí mismo aspectos referidos a la procedencia del gravamen, serán aplicables las disposiciones que rigen esta última materia, inclusive lo que hace a la correspondiente actualización.

ARTÍCULO 92º) El Departamento Ejecutivo podrá disponer mediante resolución fundada la reducción de los accesorios previstos en este título, en aquellos casos en que circunstancias excepcionales justifiquen a su criterio tal reducción.

TITULO VIII

REPETICIÓN POR PAGO INDEBIDO

ARTÍCULO 93º) El Organismo Fiscal deberá, a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver la suma que resulte a beneficios de éstos, por pago espontáneo o requerimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida.

La devolución sólo procederá cuando no se compensare el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsable conforme a las normas respectivas o no se acredite a pagos futuros. La devolución total o parcial de un tributo, a pedido del interesado, obliga a devolver, en la misma proporción, los intereses y recargos cobrados.



ARTÍCULO 94°) Para obtener la devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer demanda de repetición ante el Organismo Fiscal.

Con la demanda, deberán acompañarse todas las pruebas que hagan a los hechos y derechos invocados.

ARTÍCULO 95°) Interpuesta la demanda el Organismo Fiscal, previa sustanciación de la prueba ofrecida que se considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, correrá al demandante la vista por el término de diez (10) días. El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando y/u observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. El Organismo Fiscal dictará resolución dentro de los 60 días de la interposición de la demanda notificándola al demandante.

Vencido dicho plazo sin que el Organismo Fiscal haya resuelto la demanda, el contribuyente podrá considerarla como resuelta negativamente e interponer los recursos legislados en este Código.

ARTÍCULO 96°) La acción de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiere sido determinada por el Organismo Fiscal con resolución o decisión firme, salvo en los casos previstos en el Artículo 106, o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones de bienes establecidos con carácter definitivo por el Organismo Fiscal u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.

TITULO IX

INFRACCIONES Y SANCIONES

INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES - MULTAS

ARTÍCULO 97°) El incumplimiento de los deberes formales previstos en este Código, en Ordenanzas Tributarias Especiales, en decretos reglamentarios o en resoluciones del Organismo Fiscal, constituyen infracción que será reprimida con multas cuyos montos mínimos y máximos fije la Ordenanza Tributaria Anual, sin perjuicio de los recargos y multas que pudieren corresponder por otras infracciones.

ARTÍCULO 98°) Constituirá omisión y será reprimida con multa graduable desde el 50% hasta un 200% del monto actualizado de la obligación tributaria omitida, el incumplimiento total o parcial de las obligaciones tributarias.

El supuesto previsto en el inciso k) del artículo 102° de este Código será punible con multa que se graduará en el equivalente de una a cien veces el mínimo establecido para la actividad por la Ordenanza Tributaria Anual al momento de graduarse la multa.

ARTÍCULO 99°) No incurrirá en omisión ni será pasible de la multa establecida en el artículo anterior, sin perjuicio de la aplicación los recargos que prevé este Código:

- El contribuyente o responsable que deje de cumplir total o parcialmente una obligación tributaria por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código u Ordenanzas Especiales;
- El contribuyente o responsable que se presente espontáneamente a cumplir su obligación tributaria vencida, sin que haya mediado requerimiento o procedimiento alguno por parte del Organismo Fiscal o demanda judicial.

ARTÍCULO 100°) Las multas por infracciones a los deberes formales y por omisión previstas en los Artículos 97° y 98°, podrán ser redimidas siempre que medien las siguientes circunstancias:

- que el contribuyente o responsable no sea reincidente;
- que el monto omitido no supere el 10 % del total del tributo adeudado.



DEFRAUDACIÓN FISCAL - MULTA

ARTÍCULO 101º) Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de dos a diez veces el importe del tributo actualizado en que se defraudaren o se intentaren defraudar a la Comuna, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra maliciosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumban;
- b) Los agentes de retención o de recaudación o percepción que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlos a la Comuna. El dolo se presume por el sólo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

La sanción que establece el presente artículo será graduable del 25% al 50% del tributo no ingresado oportunamente por los agentes de retención, recaudación y percepción, en tanto haya mediado el pago de los importes retenidos o percibidos hasta un mes después del vencimiento establecido por las normas legales, y del 51% al 100% cuando el pago no se hiciera efectivo pasado un mes del vencimiento establecido, sin perjuicio de la exigibilidad de la actualización monetaria y recargos que correspondieren.

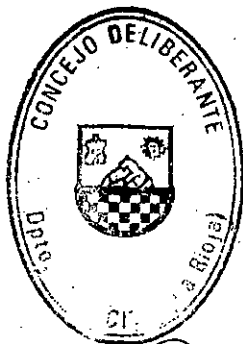
ANDREA VIVIANA ROMERO
Vice-Presidente
Concejo Deliberante
Departamento Chilecito
La Rioja

A/C PRESIDENCIA

PRESUNCIÓN DE FRAUDE

ARTÍCULO 102º) Se presume la intención de procurar para sí o para otros, la evasión de las obligaciones tributarias, salvo prueba en contrario, cuando se presentan cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Contradicción evidente entre los libros, sistema de comprobantes o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas;
- b) Omisión en las declaraciones juradas, de bienes, actividades, operaciones o datos que constituyan objetos y hechos generadores del gravamen;
- c) Declaraciones juradas, producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponible;
- d) Manifiesta disconformidad entre normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación del gravamen;
- e) No llevar o no exhibir libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza y/o volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión;
- f) Cuando no se lleven los libros especiales que menciona el Artículo 35º de este Código o cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos o doble juego de comprobantes;
- g) Cuando el contribuyente afirmara en sus declaraciones juradas poseer libros de contabilidad y/o comprobantes que avalen las operaciones realizadas y luego, inspeccionado en forma, no los suministrare;
- h) Cuando los datos obtenidos de terceros disientan fundamentalmente con los registros y/o declaraciones de los contribuyentes y los mismos se hallen registrados en forma correcta en los libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes del que los transmite;
- i) La omisión de presentar declaraciones juradas y pago del tributo adeudado por parte de los contribuyentes no inscriptos y demás responsables, si por la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones que desarrollan, es presumible que los mismos no pueden desconocer sus obligaciones tributarias;
- j) Cuando encontrándose bajo intervención fiscal no se cumplimentare en término los deberes formales previstos en el Artículo 34º del presente Código, (Inciso c y k);
- k) Cuando el contribuyente impida, obstaculice o dificulte de cualquier modo el acceso a los libros de contabilidad, sistemas de comprobantes y demás antecedentes;
- l) Cuando el contribuyente y/o responsable de cualquiera de los tributos legislados en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, realicen actividades o generen hechos imponibles, sin contar con la correspondiente habilitación municipal para funcionar.



HUMBERTO RENZO FLORES
SECRETARIO DELIBERATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
DEPARTAMENTO CHILECITO - L.R.



PAGO DE MULTAS - TÉRMINO

ARTÍCULO 103º) Las multas por las infracciones previstas en los Artículos 97º, 98º y 100º, deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución respectiva.

INFRACCIONES CASTIGADAS CON CLAUSURA

ARTÍCULO 104º) Sin perjuicio de las multas que correspondieran, el organismo fiscal puede disponer clausura de tres a diez días de los establecimientos comerciales, industriales, o de servicios, y de sus respectivas administraciones aunque estuvieran en lugares distintos en los siguientes casos:

- a) Cuando se compruebe la falta de inscripción ante el organismo fiscal de contribuyentes y responsables, en los casos en que estuviere obligados a hacer;
- b) Cuando en caso de corresponder, no se lleven registraciones o anotaciones de sus operaciones; o llevándose, ellas no reúnan los requisitos que exige el organismo fiscal;
- c) Ante la falta de presentación de Declaración Jurada;
- d) Ante la falta de reinscripción anual de los establecimientos comerciales, industriales o de servicio;
- e) Cuando se verifique la falta de pago a su vencimiento del saldo de la Declaración Jurada y/o del importe del anticipo mínimo, en los términos de este Código.

En todos los casos el Organismo Fiscal deberá cumplir con los procedimientos formales establecidos para la clausura en el Artículo 59º del presente Código.

TÍTULO X

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTOS DE DETERMINACIÓN O VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 105º) Iniciado el proceso de determinación o de verificación de una obligación tributaria, en forma total o parcial, mediante el dictado del acto administrativo pertinente y/o la manera que disponga el Organismo Fiscal, se correrá vista al interesado por el término de diez (10) días de las actuaciones producidas con las copias pertinentes.

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado reconociendo, negando y observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado.

En el mismo escrito deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho, indicando el lugar de producción de las que por su índole no pudieren acompañarse y ofreciendo aquellas que requieran tiempo de producción, con expresión fundada de las causas por las que no pueden acompañarse o substanciarse dentro del término de la vista, circunstancias estas que serán valoradas por el Organismo Fiscal no admitiendo recurso alguno.

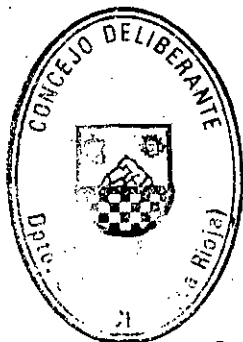
La producción de la prueba estará a cargo del determinado incluida la citación de testigos; la que deberá producirse dentro del término de veinte (20) días contados a partir del vencimiento de la vista.

Serán admisibles todos los medios de pruebas reconocidos por la Ciencia Jurídica con excepción de la confesional y testimonial de funcionarios y empleados municipales.

No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberá hacerse constar en la resolución definitiva.

El interesado podrá agregar informes, certificados o pericias realizadas por profesionales con título habilitante. El organismo fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

ANDREA VIVIANA ROMERO
Vice-Presidente 1º
Concejo Deliberante
Departamento Chilecito
La Rioja
A/C PRESIDENCIA



HUMBERTO LORENZO FLORES
SECRETARIO DELIBERATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
DEPARTAMENTO CHILECITO - L.R.



Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, el organismo fiscal dictará resolución en el término de treinta (30) días, contados a partir del término dispuesto en el primer párrafo de este artículo, pronunciándose sobre la validez o no de la determinación arribada en el proceso de verificación.

Dicha resolución será notificada al interesado.

REBELDÍA

Cuando el interesado estando debidamente notificado por algunos de los medios previstos por este código, no compareciera dentro del término de diez (10) días, las actuaciones proseguirán en rebeldía, hasta tanto comparezca y el Organismo Fiscal dictara resolución dentro del término de treinta (30) días indicando el derecho dejado de usar y pronunciándose sobre la validez de la determinación arribada en el proceso de verificación.

ANDREA VIVIANA ROMERO
Vice-Presidente 1º
Concejo Deliberante
Departamento Chilecito
La Rioja

A/C PRESIDENCIA

CONFORMIDAD DEL SUJETO PASIVO

En cualquier estado del sumario y antes del dictado de la resolución que determine la deuda, el interesado podrá prestar su conformidad con la liquidación que hubiera practicado el Organismo Fiscal, la que surtirá entonces los mismos efectos de una declaración jurada para el responsable y que una determinación de oficio para el Fisco, debiendo este último clausurar el sumario mediante el dictado de la resolución pertinente con los efectos previsto en presente artículo.

ARTÍCULO 106º) En los casos de liquidaciones, quiebras, concursos, convocatorias y transferencias de fondos de comercio regidos por la ley 11867, la determinación impositiva se realizará sin mediar la vista del artículo anterior, solicitándose la verificación del crédito por ante el síndico, liquidador responsable o profesional actuante en los plazos previstos por la ley ritual respectiva.

RESOLUCIÓN, NOTIFICACIÓN, EFECTOS

ARTÍCULO 107º) Cuando la Dirección no dictare resolución dentro de los términos fijados caducará y perderá todo su efecto el procedimiento realizado, sin perjuicio de la validez y eficacia de las pruebas producidas y del derecho del fisco para iniciar por una sola vez un proceso de determinación de oficio.

La resolución que determine la obligación tributaria una vez notificada, tendrá el carácter definitivo para el Organismo Fiscal sin perjuicio de los recursos establecidos en éste Código y no podrá ser modificada de oficio en contra del contribuyente, salvo cuando hubiere mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.

PROCEDIMIENTO PARA REPETICIÓN POR PAGO INDEBIDO

ARTÍCULO 108º) Para obtener la compensación o devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas y cuya compensación no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer demanda de repetición ante el Organismo Fiscal, mediante el procedimiento establecido en el Título IX, artículos 93º a 96º del presente Código.

PROCEDIMIENTO PARA MULTAS

ARTÍCULO 109º) El Organismo Fiscal antes de aplicar las multas por infracciones a los deberes formales o por defraudación fiscal, dispondrá la instrucción de sumario que se registrará por el procedimiento establecido por el Artículo 105º de éste Código.

Facultase al Organismo Fiscal a no seguir el procedimiento establecido en el artículo 105º para aplicación de multas por infracciones a los deberes formales, cuando el contribuyente o responsable abone espontáneamente y dentro del plazo que en cada caso se establezca, el importe sustitutivo que se le notifique a tal efecto, dicho importe deberá encuadrarse dentro de los límites establecidos en el artículo 97º de este Código.



ARTÍCULO 110º) Cuando de las actuaciones tendientes a determinar o verificar la obligación tributaria surja "prima facie" la existencia de infracciones previstas en los Artículos 97º, 98º y 101º, el Organismo Fiscal podrá ordenar la instrucción del sumario mencionado en el artículo anterior antes de dictar resolución que determine la obligación tributaria. En tal caso, se decretará simultáneamente la vista dispuesta por los artículos 105º y 109º, notificándose dicha circunstancia y se decidirán ambas cuestiones en una misma resolución.

CAPÍTULO II

RECURSOS ANTE EL ORGANISMO FISCAL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 111º) Contra las resoluciones del Organismo Fiscal podrán interponerse recursos de reconsideración personalmente o por correo, dentro de los diez (10) días de su notificación por ante el citado organismo.

Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada, siendo admisibles todos los medios de prueba, salvo los que se hubieran ofrecido con anterioridad y hubiesen sido valorados por el Organismo en la resolución recurrida.

Las pruebas deberán ofrecerse con el escrito de impugnación y diligenciarse o producirse en el plazo que establezca el Organismo Fiscal.

No se admitirán posteriormente otros ofrecimientos, excepto los de los hechos nuevos o documentos que no pudieron presentarse, sin culpa del recurrente.

Si se hubieren ofrecido pruebas se dispondrá del plazo para su producción, el que no podrá exceder de veinte días (20) contados a partir del vencimiento para la presentación del recurso.

Transcurrido los diez días indicados en el primer párrafo sin que la resolución haya sido impugnada, la misma tendrá los efectos previstos en el Artículo 103º in fine.

ARTÍCULO 112º) Durante la instrucción del recurso, el Organismo Fiscal no podrá disponer la ejecución de la obligación fiscal y/o sanción.

La Dirección deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes ofrecidas por el recurrente y disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación del hecho y dictará resolución fundada dentro de los treinta (30) días de concluido el periodo probatorio.

La Resolución recaída sobre el recurso de reconsideración será notificada con todos sus fundamentos, al interesado y quedará firme a los diez (10) días de la notificación.

CAUSA DE PURO DERECHO

ARTÍCULO 113º) Una vez contestado el recurso y en el caso de que no existiera prueba a producirse, el Organismo Fiscal dictara resolución, en el término de treinta (30) días contados a partir del termino dispuesto para presentar el recurso.

RECURSOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ARTÍCULO 114º) Contra la resolución del Organismo Fiscal sobre el recurso de reconsideración, los interesados podrán interponer recurso de apelación, para ser resuelto por el Departamento Ejecutivo.

Dicho recurso deberá ser por escrito y presentarlo ante el Organismo Fiscal dentro del término de 10 (diez) días.

Con el recurso deberán interponerse circunstancialmente los agravios que causa al apelante la resolución apelada, debiendo el Organismo Fiscal declarar la improcedencia formal cuando se omita ese requisito.



En el escrito del recurso deberán ofrecerse todas las pruebas, acompañando las que consten en documentos. Con el recurso sólo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieran presentarse al Organismo Fiscal por impedimento justificable. Podrá también el apelante reiterar la prueba ofrecida que no hubiera sido admitida o receptada por éste. No podrá ofrecerse ni reiterarse la prueba confesional o testimonial.

RESOLUCIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

Presentado el recurso de apelación, el Organismo Fiscal sin más trámite ni sustanciación, examinará si el mismo ha sido interpuesto en término y si es formalmente procedente.

Dentro de los diez (10) días de presentado el recurso, el Organismo Fiscal dictará resolución fundada concediendo o denegando la apelación, la que deberá ser notificada al interesado. Quedando firme dentro de los cinco (5) días de su notificación.

ANDREA VIVIANA ROMERO
Vice-Presidente 1º
Concejo Deliberante
Departamento Chilecito
La Rioja

REMISIÓN DE LA CAUSA

Si el Organismo Fiscal concediera el recurso, dentro de los cinco (5) días contados a partir del vencimiento de la notificación indicada en el artículo anterior, elevará la causa al Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 115º) Recibidas las actuaciones de la concesión del recurso de apelación el Departamento Ejecutivo lo instruirá de la siguiente forma:

1. TRASLADO DEL RECURSO

Recibidas las actuaciones se ordenará un traslado por diez (10) días al Organismo Fiscal para que conteste los agravios expresados por el recurrente. Si éste traslado no fuese evacuado en término, el trámite proseguirá su instrucción y el Organismo Fiscal ya no podrá ejercer el derecho dejado de usar.

2. CAUSA DE PURO DERECHO

Una vez contestado el recurso o vencido el término para ello y en el caso de que no existiera prueba a producir, el Departamento Ejecutivo pasará la causa para su resolución definitiva.

3. APERTURA A PRUEBA

Contestado el traslado o vencido el término para ello, el Departamento Ejecutivo abrirá a prueba la causa, si correspondiere, fijándose un plazo para su producción no mayor de quince (15) días. Durante el período de prueba, el Departamento Ejecutivo ordenará la recepción de las que resulten admisibles, disponiendo quién deberá producirlas. En caso que el Departamento Ejecutivo resolviera poner la prueba a cargo del contribuyente o responsable, el proveído respectivo será notificado al Organismo Fiscal para que controle su diligenciamiento.

4. MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

El Departamento Ejecutivo podrá disponer medidas para mejor proveer y, en especial, convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario o agentes del Organismo Fiscal para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En todos los casos, las medidas mencionadas serán notificadas a las partes quienes podrán controlar su diligenciamiento.

5. RESOLUCIONES DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO Y/O LA SECRETARÍA DE APLICACIÓN

Vencido el término para la producción de las pruebas, el Departamento Ejecutivo ordenará su clausura y llamará a autos para resolver, salvo las medidas para mejor proveer que pueda disponer. El Departamento Ejecutivo dictará resolución dentro de los treinta (30) días de quedar firme el decreto que llama a autos para resolver.

EFFECTO SUSPENSIVO DEL RECURSO

ARTÍCULO 116º) La interposición de recursos ante el Departamento Ejecutivo en tiempo y forma suspende la obligación de pagos de los tributos, accesorios y multas, así como la efectivización de la clausura, pero no el curso de actualización monetaria ni los recargos por mora. El Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente el pago de los recargos por



resolución fundada cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias especiales del caso justifiquen la actitud del recurrente.

RECURSO DIRECTO DE QUEJA

ARTÍCULO 117º) Si el Organismo Fiscal denegase el recurso de apelación, la resolución respectiva deberá ser fundada y especificar las circunstancias que la motiva n, debiendo notificarse al recurrente, el que podrá ocurrir directamente en queja ante el Departamento Ejecutivo, dentro de los cinco (5) días de la notificación. Transcurrido dicho término sin que se interponga este recurso directo, la resolución quedará firme.

ARTÍCULO 118º) Interpuesto el recurso directo de queja el Departamento Ejecutivo librará oficio al Organismo Fiscal solicitando la remisión de las actuaciones, las que deberán ser elevadas dentro de los tres (3) días siguientes.

La resolución del Departamento Ejecutivo sobre la admisibilidad del recurso deberá dictarse dentro de los diez (10) días de recibidas las actuaciones notificándola al recurrente.

Si el Departamento Ejecutivo confirmase la resolución denegatoria quedará firme la resolución recurrida y agotada la instancia administrativa. Si revocara dicha resolución concediendo el recurso interpuesto, ordenará el trámite previsto por el Artículo 114º.

RECURSO DE NULIDAD

ARTÍCULO 119º) El recurso de nulidad procede por los vicios de procedimiento, defecto de forma o incompetencia del Organismo Fiscal. El Departamento Ejecutivo no admitirá causales de nulidad que sean subsanables por vía de recurso de apelación siempre que con ello no coarte al recurrente el derecho de defensa en juicio o la instancia de alzada. La interposición y sustanciación del recurso de nulidad se regirá por las normas prescriptas para el recurso de apelación. El Departamento Ejecutivo podrá decretar de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales mencionadas en este Artículo.

Decretada la nulidad, las actuaciones volverán al Organismo Fiscal a sus efectos.

RECURSO DE ACLARATORIA

ARTÍCULO 120º) Dentro de los dos (2) días de notificada la resolución del Departamento Ejecutivo, el interesado o el Organismo Fiscal, en su caso, podrán solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla omisión o se subsane cualquier error material de la resolución. Solicitada la aclaratoria el Departamento Ejecutivo resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna. Dentro del mismo término, el contribuyente, responsable o interesado podrá solicitar aclaración por iguales motivos, de las resoluciones que dicte el Organismo Fiscal, el promover demanda contencioso administrativa u ordinaria, correrán desde que se notifique la resolución sobre la aclaratoria.

El recurso de aclaratoria deberá resolverse dentro del término de diez (10) días de interpuesto.

RECURSO DE AMPARO POR MORA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 121º) El contribuyente, responsable o tercero perjudicado en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva del Organismo Fiscal o de otros organismos de aplicación en realizar un trámite o en dictar una resolución de carácter tributario, podrá requerir la intervención del Departamento Ejecutivo.

El Departamento Ejecutivo, si lo juzgase procedente, requerirá informe dentro del término de cinco (5) días sobre la causa de la demora, y la forma de hacerla cesar. Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, el Departamento Ejecutivo resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes, a fin de garantizar el ejercicio del derecho o actividad del afectado, ordenando en su caso el dictado de la resolución que corresponda o la realización del trámite demorado, o liberando de este último al peticionante, mediante el requerimiento de la contra cautela que estime suficiente.



TÍTULO XI

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 122°) El cobro judicial de tributos, multas ejecutadas, intereses y demás accesorios, con carácter de firmes, se practicará por el procedimiento de ejecución fiscal establecido por el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de La Rioja. El certificado de deuda expedido por el Organismo Fiscal, servirá de suficiente título ejecutivo, no pudiendo oponerse otras excepciones que las señaladas en el citado Código, para el procedimiento de ejecución fiscal.

El Director General de Recursos Tributarios y el Director de Rentas con su sola firma, refrendarán los Certificados de Deuda. Los mismos deberán contener: nombre y apellido del deudor, domicilio fiscal o real, monto de lo adeudado con discriminación de capital, intereses, recargos, actualización y sanciones y determinación de Ordenanzas, Decretos, Resoluciones, Reglamentos o actos administrativos en que se funde el derecho del cobro.

ARTÍCULO 123°) Las declaraciones juradas, comunicaciones, e informes que los contribuyentes, responsables o terceros, presenten al Organismo Fiscal, son secretos, así como los procedimientos ante el Departamento Ejecutivo, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos, o a sus personas, o a la de sus familiares.

Los magistrados, funcionarios o empleados judiciales o del Organismo Fiscal, están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos.

ARTÍCULO 124°) El secreto establecido en el artículo anterior no regirá:

- Para la utilización de las informaciones por la Dirección para la fiscalización de las obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas;
- Para el supuesto que, por desconocer el domicilio del contribuyente, responsable o tercero sea necesario recurrir a la notificación por edicto o radiodifusión;
- Para los organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales, siempre que las informaciones respectivas estén directamente vinculadas con la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes de sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 125°) El interesado tiene derecho a acceder a los autos determinativos para la toma del conocimiento del caso.

ARTÍCULO 126°) Las acciones y sanciones por infracciones previstas en los Artículos 97°, 98° y 101°, se extinguen por la muerte del infractor aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado.

ARTÍCULO 127°) Los contribuyentes mencionados en el Inc. b), c) y d) del Artículo 22°, son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible. Dichos contribuyentes son responsables del pago de las multas confeccionadas.

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE



ARTÍCULO 128º) Está sujeto al pago del tributo que se establece en el presente Título, todo inmueble ubicado total o parcialmente dentro del ejido municipal y que se encuentre en zona beneficiada directa o indirectamente con cualquiera de los siguientes servicios: barrido y limpieza, higienización, conservación y mantenimiento de la vialidad de las calles; higienización y conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, conservación del arbolado público, nomenclatura urbana, transporte o cualquier otro servicio similar que preste la Municipalidad no retribuido por una contribución especial.

También están sujetos al pago del tributo, los inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de escuelas, bibliotecas públicas, hospitales, dispensarios, guarderías, centros vecinales, plazas o espacios verdes o cualquier otra institución u obra municipal de carácter benéfico, asistencial o de servicio.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 129º) Son contribuyentes los titulares de dominio. Los usufructuarios y/o poseedores a título de dueño, son responsables solidariamente con los anteriores.

ARTÍCULO 130º) Los escribanos públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión del dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio, están obligados a asegurar el pago de los impuestos, tasas y contribuciones por mejoras que resulten adeudarse, quedando obligados a retener los importes necesarios de fondos de los contribuyentes contratantes.

En el caso de que el notario intervenga en operaciones traslativas de dominio mediante permutas entre las partes, debe exigir la presentación de los Certificados de Libre Deuda Municipal, librándose, sólo en estos casos, de la obligación de retener, referida en el párrafo anterior.

Los escribanos que no cumplan con las disposiciones precedentes quedarán solidaria e ilimitadamente responsables frente a la Municipalidad de tales deudas.

Las solicitudes de deuda pedidas por los escribanos a la Municipalidad deberán ser entregadas a los mismos en un plazo no mayor de cinco (5) días a partir de la fecha de presentación. Todas las solicitudes de "Certificación de Libre Deuda" que tuvieran entrada y no fueran reclamadas por el solicitante así como aquellas que, adjunta la liquidación adeudada, no hubieran entregado y no fueren utilizadas por el profesional a sus efectos, pierden su validez a los noventa (90) días de solicitadas debiendo en tal caso iniciarse una nueva solicitud sujeta a los mismos requisitos.

Las sumas retenidas por los escribanos deberán ser ingresadas de contado a la Municipalidad dentro de los diez (10) días hábiles de efectuada la retención bajo apercibimiento de incurrir en defraudación fiscal.

Dentro del plazo previsto por el Artículo 34º, Inciso c, del presente Código y bajo sus mismos efectos y sanciones, los escribanos actuantes en escrituras traslativas de dominio de inmuebles ubicados dentro del ejido municipal, deberán presentar ante la Dirección de Rentas Municipal y ante la Dirección de Catastro Municipal, una minuta que contenga las referencias del nuevo titular del Dominio. El plazo expresado se computará a partir de la fecha de anotación de la transferencia por el Registro General de La Propiedad.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 131º) A los efectos de la determinación de la base imponible, el Departamento Chilecito se dividirá en dos (2) sectores:

- Ciudad de Chilecito;
- Distritos Departamentales.

ARTÍCULO 132º) La base imponible estará determinada por los metros de frente, zona de ubicación del inmueble y tipo (edificio o baldío).



ARTÍCULO 133°) A los efectos del artículo anterior se establecen cuatro (4) zonas para todo el Departamento, agregándose tres (3) grupos al sector de Distritos Departamentales que serán determinados en la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 134°) Considérese baldío a los fines tributarios:

- a) Toda parcela sin edificio ni construcciones permanentes complementarias;
- b) Toda parcela que estando edificada, encuadre en los siguientes casos;
 - Cuando el inmueble haya sido declarado inhabitable por resolución municipal;
 - Cuando la superficie del terreno sea treinta (30) veces superior, como mínimo, a la superficie edificada;
 - Cuando la construcción no cuente con final de obra;
 - Cuando estando en construcción, no tenga por lo menos el treinta (30) por ciento de la superficie del proyecto habilitado;
- c) Todo lote que complementado a otra extensión de terreno edificado, no constituya con esta una única parcela catastral.

ANDREA VIVIANA ROMERO
Vice-Presidente
Concejo Deliberante
Departamento Chilecito
La Rioja

ATC PRESIDENCIA

ARTÍCULO 135°) Los inmuebles edificados que no dispongan de veredas de mosaicos u otro material autorizado, y los baldíos que carezcan de muro de cierre a la calzada y/o vereda de material exigido por la Municipalidad, abonarán un recargo, según la zona de ubicación, determinada por la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 136°) El monto del tributo se reducirá en la proporción que determine la Ordenanza Tributaria Anual respecto a los inmuebles acogidos a los beneficios de la Ley 14.394 que instituye el bien de familia y las instituciones deportivas con personería jurídica. La reducción citada deberá ser solicitada por el contribuyente, quien presentará constancia expedida por el Registro de Propiedad y/o acreditará Personería Jurídica respectivamente, y operará en el período fiscal siguiente a aquel en que se completó la solicitud ante la Municipalidad.

ARTÍCULO 137°) La Ordenanza Tributaria Anual podrá establecer bonificaciones, de las que gozarán los contribuyentes que paguen totalmente el tributo en forma anticipada a la fecha de su vencimiento general.

CAPÍTULO IV

EXENCIONES

ARTÍCULO 138°) Están exentos de pleno derecho, respecto de los inmuebles de su propiedad y siempre que se den los extremos que se mencionan a continuación:

- a) Los inmuebles del Estado Nacional, del Estado Provincial y de las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas. La presente disposición no será de aplicación para las entidades pertenecientes, total o parcialmente, al Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales, comprendidas en la Ley Nacional N° 22.016.

La presente exención, tampoco comprende a los inmuebles de los Estados Nacional, Provincial y Municipal que hayan sido cedidos en usufructo, uso, comodato, cesión u otra figura jurídica, a terceros para la explotación de su actividad primaria, comercial, industrial o de servicios.

- b) Los cultos autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, exclusivamente sobre los inmuebles donde se practique el culto y los anexos al templo, culto, sinagoga, iglesia u otra denominación similar según la religión de que se trate, en los cuales se presten servicios complementarios sin ánimo de lucro y siempre y cuando los locales utilizados para la prestación de tales servicios sean anexos al ámbito ceremonial, formando parte del mismo inmueble o colindando con éstos.

Queda establecido que con respecto a la Iglesia Católica Apostólica Romana se entiende por servicios complementarios del culto: la casa parroquial, dispensarios, salones de catequesis y

HUMBERTO BENZO FLORES
SECRETARIO DELIBERATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
DEPARTAMENTO CHILECITO (L.R.)



todo otro que sin ánimo de lucro y en las condiciones del párrafo precedente, permitan la acción evangelizadora de la Iglesia y la práctica de las virtudes cristianas.

Quedan expresamente excluidos de la exención establecida en el presente inciso los inmuebles de los cuales las instituciones confesionales sean propietarias arrendatarias o usuarias por cualquier título, que estuvieran destinados a la enseñanza a nivel primario, medio, especial, superior o universitario, aún cuando en los mismos existieran construcciones destinadas a las actividades culturales de los miembros de la respectiva comunidad educativa.

Facultase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la exención establecida en el presente inciso respecto de situaciones especiales derivadas de cultos que no sean los de la Iglesia Católica Apostólica Romana, para mejor eficiencia en el cumplimiento de la presente disposición.

- c) Los inmuebles que hayan sido declarados monumentos históricos por leyes nacionales o provinciales.
- d) Los inmuebles que sean cedidos gratuitamente a la comuna con destino a la prestación de servicios públicos, durante el lapso que dure la ocupación.
- e) Los inmuebles de propiedad del Estado en los cuales se imparta instrucciones primaria, secundaria o superior;
- f) Los centros de investigación científica sin propósito de lucro;
- g) Las Universidades Nacionales, por todos sus inmuebles;
- h) Los ex combatientes de Malvinas, propietarios de un único inmueble;
- i) Los centros vecinales que acrediten su inscripción en el Registro de centros vecinales municipal;
- j) Los partidos políticos constituidos oficialmente en la provincia de La Rioja favoreciéndolos con la eximición total de un inmueble o la sede partidaria. Los partidos políticos que funciones en un inmueble alquilado se los eximirá de la contribución mientras dure su permanencia en el mismo, siempre que convengan con el propietario el pago de la contribución o tasa.

ARTÍCULO 139º) Estarán también exentos de pleno derecho de la contribución prevista en el presente Título, las parcelas baldías destinadas exclusivamente a pasillos de uso común a uno o más inmuebles internos sin otra salida a la vía pública. La Dirección de Catastro determinará en todos los casos las parcelas que se ajusten a las normas del presente artículo.

ARTÍCULO 140º) Están también exentos respecto de los inmuebles de su propiedad:

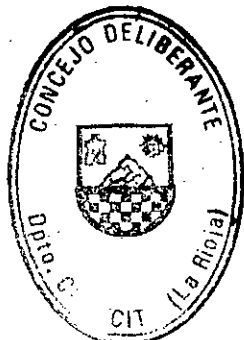
- a) Los asilos y las instituciones de beneficencia que presten servicios en forma totalmente gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación. En caso de que el inmueble sea alquilado, será de aplicación lo dispuesto en el inciso j) del artículo 138 del presente Código;
- b) Las bibliotecas públicas de entidades con personería jurídica;
- c) Las cooperadoras escolares;
- d) Las instituciones y entidades de carácter civil cuyo objetivo principal sea facilitar el bien público, que no persigan fines de lucro y que a criterio del Departamento Ejecutivo, hayan acreditado fehacientemente sus objetivos.

Exclusivamente por los inmuebles edificadas en donde funcione su sede.

- e) Las Cooperativas y Asociaciones Mutualistas, sin fines de lucro, legalmente constituidas conforme a las exigencias de orden provincial y nacional debidamente inscriptas y reconocidas en el organismo de contralor;
- f) Las personas que acrediten fehacientemente carecer de ingresos para afrontar el pago del gravamen y que a criterio del departamento Ejecutivo hayan demostrado los extremos invocados;
- g) Las asociaciones profesionales con personería gremial reguladas por la Ley respectiva, por los inmuebles donde funcionen sus sedes;

ANDREA VIVIANA ROMERO
Vice-Presidente
Concejo Deliberante
Departamento Chilécito
La Rioja

ATC PRESIDENCIA



HUMBERTO LENZO FLORES
SECRETARIO DELIBERATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
DEPARTAMENTO CHILECITO (L.R.)



- h) La unidad habitacional que sea única propiedad de un jubilado o pensionado, cuya percepción previsional no supere más del cincuenta por ciento el haber jubilatorio o pensión mínima correspondiente al mes de enero de cada año.

ARTÍCULO 141º) Las exenciones previstas en los incisos a), b), c), d) y e), del artículo anterior tendrán vigencia a partir del año fiscal siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud respectiva. Las previstas en los incisos e) y g) regirán a partir del año del pedido, pudiendo el D.E. en estos únicos casos retrotraer la fecha de vigencia del beneficio por resolución fundada y previo informe socio-económico.

ANDREA VIVIANA ROMERO
Vice-Presidente 1º
Concejo Deliberante
Departamento Chilecito
La Rioja

A/C PRESIDENCIA

CAPÍTULO V

PAGO

ARTÍCULO 142º) La tasa establecida en este Título deberá ser pagada en la forma que establece el presente Código y en las condiciones y términos que fije el Organismo Fiscal, el que determinará el número y fecha del pago de los anticipos que estableciera.

La Ordenanza Tributaria Anual establecerá la tasa mínima a pagar por cada inmueble.

TÍTULO II

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 143º) Los propietarios de inmuebles ubicados en el ejido municipal que se encuentren beneficiados directa o indirectamente por la realización de obras públicas efectuadas total o parcialmente por la Municipalidad, quedan sujetos al pago de la Contribución por Mejoras en la proporción y forma que se establezca para cada caso.

TÍTULO III

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 144º) Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinados a comercio, industria y otras actividades, aun cuando se trate de servicios públicos, se abonará la tasa establecida en el presente título.

HUMBERTO LORENZO FLORES
SECRETARIO DELIBERATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
DEPARTAMENTO CHILECITO (L.R.)

CAPÍTULO II

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 145º) La base imponible para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas, destinadas a comercios, industrias u otras actividades, aun cuando se trate de servicios públicos, estará dada por el monto fijo que establezca para tal fin la Ordenanza Tributaria.

CAPÍTULO III

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 146º) Son contribuyentes los solicitantes titulares de comercios e industrias y otras actividades.



CAPÍTULO IV

DE LA TASA

ARTÍCULO 147º) La Ordenanza Tributaria Anual fijará los montos que deberán satisfacerse en cada caso.

ARTÍCULO 148º) De constatar la existencia o funcionamiento de locales, oficinas y demás establecimientos sin la correspondiente habilitación, ni sus solicitudes interpuestas o con estas denegadas anteriormente previa intimación a dar cumplimiento a lo dispuesto se procederá a disponer la clausura del establecimiento, sin perjuicio de ingresar los gravámenes con mas los recargos multas e intereses que corresponda.

ARTÍCULO 149º) Los comercios habilitados deberán solicitar anualmente la reinscripción abonando las tasas establecidas en la Ordenanza Tributaria.

La falta de cumplimiento de lo establecido anteriormente será sancionada con multas que establezca la Ordenanza Tributaria.

ANDREA VIVIANA ROMERO
Vice-Presidente 1º
Concejo Deliberante
Departamento Chilecito
La Rioja

ATC PRESIDENCIA

TÍTULO IV

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD

COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIO

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 150º) El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, u otra a título oneroso, y todo hecho o acción destinado a promoverla, difundirla, incentivarla o exhibirla de algún modo; está sujeto al pago del tributo establecido en el presente Título, conforme a las alícuotas, adicionales, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, en virtud de los servicios municipales de controlar, salubridad, higiene, asistencia social y desarrollo de la economía, y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero que tienda al bienestar general de la población.

Quedan comprendidas en las disposiciones de este título, las actividades desarrolladas por los artesanos y los vendedores ambulantes, quienes deberán inscribirse en el Municipio como tales.

Las personas que ejercen el comercio en puestos fijos instalados en la vía pública, abonarán la contribución que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Estarán grabadas las actividades desarrolladas en sitios pertenecientes a jurisdicción Federal o Provincial enclavados dentro del ejido municipal, con acceso al público.

CAPÍTULO II

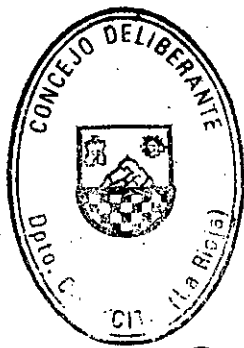
CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 151º) Son contribuyentes las personas o entidades que realizan las actividades enumeradas en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 152º) La base para determinar el tributo podrá ser según el caso el puntaje y/o el porcentaje que le corresponde al contribuyente considerando las particularidades de su actividad y el procedimiento de determinación que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.



HUMBERTO ENZO FLORES
SECRETARIO DELIBERATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
DEPARTAMENTO CHILECITO (L.R.)



ARTÍCULO 153°) A los efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de actividad desarrollada, ya sea cuando se inicien o cesen actividades, la tasa se calculará considerando el procedimiento que determine la Dirección de Rentas Municipal.

ARTÍCULO 154°) Cuando el contribuyente realice, en el mismo local, dos o más actividades o explote rubros sometidos a diferentes importes fijos, se deberá abonar por aquel de mayor rendimiento fiscal. En el caso de Grandes Contribuyentes que tengan bases especiales abonarán por cada una de las actividades que realicen.

CONFIGURACIÓN

ARTÍCULO 155°) El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios, según lo establezca la Ordenanza Tributaria Anual u Ordenanzas Especiales:

- Por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos correspondiente al período fiscal concluido, salvo disposición en contrario;
- Por un importe fijo;
- Por aplicación combinada de lo establecido en los dos incisos anteriores;
- Por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido.

ARTÍCULO 156°) En todos los casos enunciados en el artículo anterior, la obligación resultante no podrá ser inferior a los mínimos que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO IV

HABILITACIÓN

ARTÍCULO 157°) Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades y/o habilitar locales para la atención al público sin que la autoridad municipal haya verificado a los servicios bajo su control, constatando el cumplimiento de los requisitos exigidos para la actividad y otorgando la habilitación correspondiente.

El desarrollo de una actividad sin contar con la habilitación pertinente faculta al Organismo Fiscal a disponer la inmediata clausura del local o establecimiento.

La violación de una faja de clausura será sancionada con multa cuyo monto establecerá la Ordenanza Impositiva.

En caso de reincidencia dicha multa se incrementará en un cien por cien (100%).

CESE

ARTÍCULO 158°) Toda comunicación de cese de actividad cualquiera fuese la causa que lo determine, implicará el pago proporcional del tributo dentro de los diez (10) días corridos de ocurrido aunque el plazo general para efectuarlo no hubiera vencido.

El plazo señalado en este artículo, se considerara como vencimiento independiente para el cómputo de los recargos y demás accesorios que deberán abonarse sin necesidad de interpelación alguna.

La suspensión de una actividad estacional no se reputara cese de actividades sino en caso que sea definitiva. En los periodos en que disminuyan o no se realicen actividades estacionales, tributarán una tasa menor que fijara la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 159°) En caso de producido un cese, no comunicado en el plazo que fija el Artículo 34° Inc. c) se tomara en consideración la documentación emitida por Entes Recaudadores Oficiales Nacionales y/o Provinciales donde conste expresamente, el cese de actividad referida y demás elementos probatorios, presentados por el contribuyente.

Servirá a tal efecto, el respectivo informe de las áreas municipales competentes y/o lo que surja de las constancias del expediente administrativo pertinente verificando efectivamente la extinción del hecho imponible.



ARTÍCULO 160º) Las cuestiones de interpretación que se plantearen por aplicación de los presentes artículos, serán resueltas y/o reglamentadas por el Organismo Fiscalizador.

CAPÍTULO V

EXENCIONES

ARTÍCULO 161º) Están exentos del pago del tributo establecido en el presente título:

- a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional y los Estados Provinciales sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.

La presente disposición no será de aplicación para las entidades pertenecientes total o parcialmente al Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales comprendidos en la Ley Nacional Nº 22.016.

- b) Las fundaciones, Sociedades Civiles Simples, Asociaciones Civiles o Religiosas que conforme a sus Estatutos o documentos de constitución no persigan fines de lucro, y los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente a sus fines.

- c) Las Asociaciones Profesionales con Personería Gremial, cualquiera sea su grado, reguladas por las Leyes respectivas;

- d) Los servicios de Radiodifusión y Televisión estatales;

- e) La impresión y venta de diarios, periódicos y revistas;

- f) Las Asociaciones Mutualistas constituidas de conformidad con exigencias establecidas en la legislación vigente.

Con excepción de las actividades que pueda realizar en materia de seguro o financiera.

- g) Las cooperadoras Escolares y Estudiantiles;

- h) El ejercicio de profesiones liberales que no estén organizadas en forma de empresas.

A los fines de este inciso se considerara:

- Profesionales - Liberales: aquellas que se encuentran regladas por ley, requieren título universitario y matriculación e inscripción en los respectivos Colegios o Consejos Profesionales realizadas en forma liberal, personal y directa;

En todos los casos la actividad a que se refiere este inciso es aquella específica para la cual habilita el Título Universitario que se trate;

- Empresa: el ejercicio de una actividad económica que recurriendo al concurso de Capital, tiende a la producción o cambio de bienes o prestaciones de servicios con fines de lucro y que lleve implícito la asunción de riesgo empresario por parte de quien lo realiza;

- i) El ejercicio de la actividad literaria, pictórica, escultural o musical o de cualquier otra actividad artística individual sin establecimientos comercial.

ARTÍCULO 162º) Están también exentos del tributo los discapacitados que acrediten fehacientemente su incapacidad mediante la presentación del certificado de discapacidad expedido por el Ministerio de Salud de la Provincia de La Rioja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Nº 22.431, o legislación vigente.

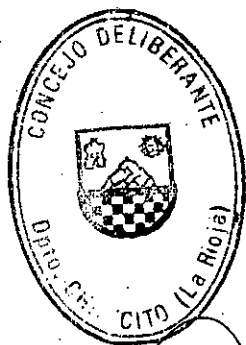
En este caso siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante o, en núcleo familiar, con su mujer e hijos menores, sin empleados, dependientes o ayudantes de ningún tipo, en su domicilio particular, y que sus ingresos sean apenas suficientes para la subsistencia personal o del grupo familiar a su cargo. Asimismo, que a criterio del Departamento Ejecutivo haya acreditado los extremos invocados.

CAPÍTULO VI

DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 163º) Los contribuyentes y demás responsables comprendidos por el presente Título, están obligados a presentar declaración jurada en la forma, plazo y condiciones que establezca la Dirección de Rentas Municipal.

ANDREA VIVIANA ROMERO
Vice-Presidente 1º
Concejo Deliberante
Departamento Chilecito
La Rioja
A/C PRESIDENCIA



HUMBERTO LORENZO FLORES
SECRETARIO DELIBERATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
DEPARTAMENTO CHILECITO



El incumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo, no dará derecho a la repetición de sumas oportunamente ingresadas y será sancionada con multas que fije la Ordenanza Tributaria Anual, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que pudieran corresponder.

CAPÍTULO VII

PAGO

ARTÍCULO 164º) El pago de esta tasa se efectuará sobre la base de una declaración jurada que deberá presentar el contribuyente en el momento de su Inscripción y en los sucesivos períodos fiscales en que desarrolle actividades gravadas.

ARTÍCULO 165º) Los contribuyentes tributarán por cada período fiscal la cantidad de cuotas que determine la Ordenanza Tributaria Anual.

ARTÍCULO 166º) En el caso de transferencias de fondo de comercio se reputa que el adquirente continúa las actividades del transmitente y le sucede en las obligaciones fiscales, sin perjuicio del cese de la responsabilidad del adquirente conforme a lo dispuesto por el Artículo 29º de este Código.

ARTÍCULO 167º) El Organismo Fiscal podrá requerir judicialmente, a los contribuyentes que no abonen las cuotas establecidas dentro de los plazos fijados al efecto. Asimismo podrá requerir judicialmente a los contribuyentes no inscriptos el pago del doble del importe fijo que corresponda a cada año fiscal.

ARTÍCULO 168º) La falta de pago de la tasa establecida por el presente Título por más de un período fiscal, faculta al Organismo Fiscal a la clausura del establecimiento o local donde se desarrolle la actividad.

CAPÍTULO VIII

AGENTES DE RETENCIÓN

ARTÍCULO 169º) La Tesorería Municipal cuando ejecute pagos a proveedores o contratistas, deberá actuar como Agente de Retención de la Contribución que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 170º) La retención se realizará en ocasión de cada pago, no pudiendo desdoblarse facturas ni órdenes de pago a los efectos de la aplicación del artículo siguiente.

ARTÍCULO 171º) No corresponderá actuar como agente de retención cuando el importe total de cada operación no supere la suma que a tal efecto fije el Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 172º) No corresponderá actuar como agente de retención cuando por razones de exenciones del Código Tributario Municipal, la actividad del contribuyente no se encuentre gravada.

En tal supuesto se presentará un certificado de No Retención expedido por la Dirección de Rentas Municipal.

ARTÍCULO 173º) Cuando los importes retenidos superen el monto del anticipo debido por el contribuyente, perteneciente al período que corresponde aplicarlos, éste podrá imputar el excedente como pago a cuenta de los anticipos inmediatos siguientes mediante pedido de acreditación ante la Dirección de Rentas.

CAPÍTULO IX

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 174º) Facultase al Departamento Ejecutivo para establecer reducciones de hasta un 20% del importe tributario resultante a las empresas que presenten y apliquen proyectos con medidas que contribuyan a la calidad del medio ambiente.



El Proyecto deberá ser aprobado por el Organismo competente y la Secretaría de Hacienda y Obras Públicas, ambas de la Municipalidad.

TÍTULO V

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 175º) Por la publicidad y propaganda comercial, realizadas en la vía pública o visibles desde ella, sitios con acceso al público, en el espacio aéreo o en el interior de cinematógrafos, campos de deportes y vehículos de transporte urbano de pasajeros, como así también la difundida por medios gráficos, orales y/o televisivos, cualesquiera fueren sus características, se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

ARTÍCULO 176º) En lo que no esté previsto o modificado de manera expresa por las normas de este título, regirán las ordenanzas específicas en materia de publicidad.

La publicidad y propaganda efectuada sin permiso o autorización municipal previa, recabados conforme a las ordenanzas específicas, no obstará al nacimiento de la obligación tributaria y al pago, que no será repetible, de la contribución legislada en este Título, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren.

ARTÍCULO 177º) Cualquier tipo de publicidad deberá ajustarse a las normas vigentes y estará sujeta a la aprobación previa del Organismo competente. Una vez autorizados los anuncios se les otorgará a cada uno un número de orden y medida de los mismos, los cuales deberán ser visibles en la parte inferior izquierda del anuncio conjuntamente con el número de resolución que los autorice. En el caso de afiches se deberá determinar los lugares y tiempo de exhibiciones. El pago del tributo se realizará a partir del momento de la utilización del derecho. El Organismo competente dispondrá el retiro de los anuncios en infracción sin perjuicio de exigir el pago de los tributos, recargos y multas si correspondiere.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 178º) Son contribuyentes del tributo legislado en el presente Título los beneficiarios de la publicidad y propaganda.

Son responsables del pago del tributo solidariamente con el contribuyente, los anunciantes, los agentes publicitarios, los industriales o instaladores y/o los propietarios de bienes donde la publicidad o propaganda se exhibe, propague o realice.

En los casos de anuncios combinados o cuando un aviso contenga leyendas o enseñas que constituyan publicidad o propaganda de dos o más anunciantes, podrá considerarse contribuyente a cualquiera de ellos indistintamente.

Cuando el anuncio se refiera a una marca general y estuviere instalado en un local comercial donde esa marca fuere objeto de comercialización, podrá considerarse contribuyente indistintamente al titular de la marca o quien la comercialice.

En los casos de carteleras y/o pantallas destinadas a fijación de afiches será contribuyente la persona que explote a cualquier título dichos elementos publicitarios y será responsable solidario el beneficiario de la publicidad o propaganda, sin perjuicio de lo establecido en este capítulo para los demás responsables.

ARTÍCULO 179º) El monto de la obligación se determinará por cualquiera de los siguientes criterios, según lo establezca la Ordenanza Tributaria Anual:



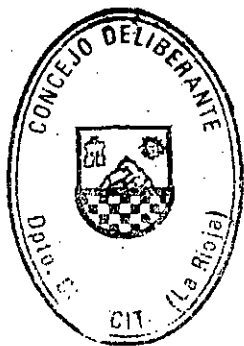
- a) En forma proporcional a la superficie, tipo de anuncio, ubicación, posición y otras categorías;
- b) Por importes fijos atendiendo las particularidades del tipo de publicidad y propaganda de que se trate;
- c) Por aplicación combinada de lo establecido en los incisos anteriores;
- d) Por aplicación de alícuotas.

ARTÍCULO 180°) Para la determinación de la superficie a los fines de la liquidación de la contribución se observarán las siguientes normas:

- a) La superficie del anuncio es la que resulta de un cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha área se incluirá el marco, fondo u otro aditamento que se coloque;
- b) La unidad de medida gravable será el metro cuadrado (m²) computándose como entera su fracción;
- c) Los anuncios que posean dos caras iguales y paralelas, cuyas inscripciones se refieran a un mismo nombre y/o marcas comerciales, con una distancia de separación entre los planos publicitarios de ambas fases no superior a 0,50 metros (cero coma cincuenta metros), tributarán por la superficie de una sola faz;
- d) Los anuncios salientes que superen el cordón de la vereda, se medirán desde la línea de edificación hasta su extremo más saliente.

ANDREA VIVIANA ROMERO
Vice-Presidente 1°
Concejo Deliberante
Departamento Chilecito
La Rioja

A/C PRESIDENCIA



ARTÍCULO 181°) En las calcomanías, chapas litografiadas o similares o plásticas, de hasta un metro cuadrado (1m²), de superficie y cuyas inscripciones o figuras por unidad, no formen entre sí leyendas con sentido literal ni sean parte constitutivas de una imagen única respectivamente, la base imponible estará dada por cada modalidad publicitaria descripta y por cada marca o nombre comercial publicitado. Cuando un mismo fabricante elabore dos o más productos terminales con distintas marcas y efectúe para ellas, publicidad o propaganda por cualquiera de las modalidades publicitarias descriptas en el presente artículo, tributará como si publicitara una sola marca en cada uno de los rubros que corresponda.

ARTÍCULO 182°) Deberá liquidarse por declaración Jurada toda clase de publicidad y propaganda gravada en este título, existente al 31 de Diciembre del año anterior o que se inicie en el período en curso, dentro de los mismos términos que al efecto establezca la Dirección de Rentas Municipal.

ARTÍCULO 183°) A efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de actividad desarrollada, ya sea cuando se inicien o cesen actividades, las contribuciones, excepto las establecidas por mes o por día, se calcularán por trimestre completos aunque los periodos de actividad publicitaria fueren menores.

Las contribuciones establecidas por mes o por día se liquidarán por periodos completos (mes o día respectivamente), aunque el tiempo de actividad publicitaria desarrollada fuere inferior.

ARTÍCULO 184°) Los contribuyentes y demás responsables están obligados a:

- a) Solicitar autorización municipal previa, absteniéndose de realizar ningún hecho imponible antes de obtenerla;
- b) Cumplir con las disposiciones sobre moralidad, ruidos molestos y publicidad y propaganda en la vía pública que estableciera la comuna;
- c) Presentar Declaración Jurada en los casos que así lo establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 185°) A los fines de aplicación de los derechos establecidos en el presente Título, se establecen las siguientes normas:



- Los Letreros denominativos de comercio, industria, profesionales, oficios o negocios, de cualquier naturaleza, pagarán por cada uno y por año, conforme a lo previsto en la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO IV

REDUCCIONES

ARTÍCULO 186º) En los remates judiciales y por publicidad instalada, colocada y/o pintada en los campos de deportes, la contribución se reducirá en el porcentaje que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO V

EXENCIONES

ARTÍCULO 187º) Están exentos de pleno derecho del pago de la contribución:

- a) El Estado Nacional; Estado Provincial;
- b) La publicidad y propaganda de carácter religioso; de Centros Vecinales y asociaciones profesionales;
- c) Los avisos, anuncios y carteleros que fueren obligatorios por Ley u Ordenanza;
- d) La publicidad y propaganda difundida por medio de libros y por la prensa oral, escrita o televisada;
- e) Los letreros que anuncian el ejercicio de una artesanía u oficio individual;
- f) Los letreros indicadores de turnos de farmacia en los lugares sin publicidad;
- g) Las chapas, inscripciones y placas de academias de enseñanza especial y profesional liberales, colocadas o pintadas en el lugar donde se ejerza la actividad, que no excedan de 0,60 m².

CAPÍTULO VI

PAGO

ARTÍCULO 188º) El pago del tributo deberá efectuarse en el término fijado por la Ordenanza Tributaria Anual.

La Dirección de Rentas Municipal podrá requerir a los contribuyentes inscriptos el pago de los períodos fiscales adeudados aún cuando no hubieran presentado declaración jurada.

La Dirección podrá requerir a los contribuyentes no inscriptos el pago del doble del mínimo que corresponda a cada período fiscal.

En ambos supuestos el requerimiento no obstará el posterior reajuste por Declaración Jurada o determinación de oficio.

TÍTULO VI

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 189º) Por los servicios de vigilancia higiénica de los sitios de esparcimiento, diversiones y espectáculos públicos, seguridad de locales y establecimientos donde los mismos se desarrollen y en general el contralor y vigilancia derivados del ejercicio de la policía de moralidad y costumbres, se pagará una contribución cuyo monto o parámetros de determinación serán establecidos por la Ordenanza Tributaria Anual.



CAPÍTULO II

OBLIGADOS Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 190º) Son contribuyentes los realizadores, organizadores o patrocinadores de las actividades gravadas.

En caso de que los derechos sean establecidos sobre el valor neto de cada entrada, serán abonados por los espectadores conjuntamente con el valor neto de cada entrada.

Serán responsables como agentes de retención los empresarios u organizadores, los que responderán del pago solidariamente con los primeros.

ARTÍCULO 191º) Son solidariamente responsables con los anteriores, los propietarios de locales o lugares donde se realicen las actividades gravadas.

ANDREA VIVIANA ROMERO
Vice-Presidente 1º
Concejo Deliberante
Departamento Chilecito
La Rioja

A/C PRESIDENCIA

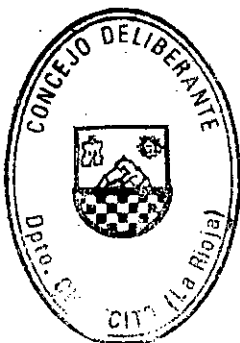
CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 192º) Constituirá la base para la liquidación del tributo, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo, el valor de la entrada y cualquier otro índice que consulte las particularidades de las diferentes actividades y se adopte como medida del hecho imponible.

Podrán establecerse valores fijos en concepto de permiso para la realización de los espectáculos.

Las entradas de cualquier espectáculo estarán numeradas correlativamente y selladas por la municipalidad antes de las 24 horas de la realización del mismo. Toda entrada deberá constar de tres (3) cuerpos como mínimo, uno para el espectador, otro para el contralor municipal y el restante para el patrocinante.



CAPÍTULO IV

EXENCIONES

ARTÍCULO 193º) Están exentos de pleno derecho de la Contribución establecida en el presente título:

- Los espectáculos organizados por el Superior Gobierno de la Nación y la Provincia;
- Los partidos de fútbol por los torneos anuales que organiza la Liga Chilecitera de fútbol, cuando constituyan el espectáculo principal de la reunión;
- Los partidos de básquetbol por los torneos anuales que organiza la Asociación Chilecitera de Básquetbol, cuando constituyen el espectáculo principal de la reunión.

ARTÍCULO 194º) Quedan eximidos de la contribución establecida en el presente Título:

- Los torneos deportivos que se realicen exclusivamente con fines de cultura física;
- Las entidades de beneficencia con personería jurídica, por los espectáculos que organicen, siempre que no cuenten con patrocinio o adhesiones de firmas comerciales y acrediten fehacientemente que la totalidad del producido de los espectáculos exentos, ingresan al fondo social con destino a ser utilizado en la realización de los fines específicos de la entidad, siempre que tengan domicilio legal en el Departamento Chilecito;
- Los Centros Vecinales.

ARTÍCULO 195º) Están también exentos los Espectáculos Públicos organizados por escuelas e Instituciones de Enseñanza Primaria, Media, Terciaria, Universitaria, Especial o Diferencial, Oficiales o incorporadas a planes especiales de enseñanza, sus cooperadoras y centros estudiantiles, cuando cuenten con el patrocinio de la Dirección del establecimiento Educacional y que tengan por objeto aportar con destino a viajes de estudio y/u otros fines sociales de interés del establecimiento educacional y/o fines específicos de la entidad.

HUMBERTO LORENZO FLORES
SECRETARIO DELIBERATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
DEPARTAMENTO CHILECITO



CAPÍTULO V

REDUCCIONES

ARTÍCULO 196º) La Ordenanza Tarifaria podrá establecer reducciones o alícuotas diferenciales para los espectáculos cuya concurrencia de público resulte notoriamente disminuida en distintas épocas del año.

ARTÍCULO 197º) El Departamento Ejecutivo queda facultado para reducir total o parcialmente los tributos establecidos en el presente Título a los siguientes espectáculos:

- a) Los que se realicen con motivo de las celebraciones por el Aniversario del Departamento Chilecito y que figuren en el programa oficial de actos;
- b) Las peñas o espectáculos folclóricos que se realicen con el único fin de fomentar el turismo;
- c) Los espectáculos declarados de interés municipal o que cuenten con el auspicio de la Municipalidad de Chilecito para su realización.

ANDREA VIVIANA ROMERO
Vice-Presidente 1º
Concejo Deliberante
Departamento Chilecito
La Rioja

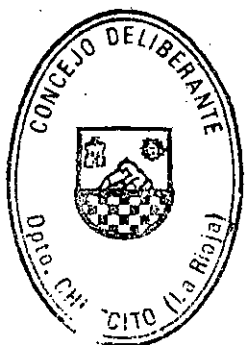
A/C PRESIDENCIA

CAPÍTULO VI

PAGO

ARTÍCULO 198º) El pago de la Contribución se efectuará en la forma que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

Los obligados y/o responsables de la Contribución establecida en este Título, deberán presentar garantías a satisfacción del Organismo Fiscal, previo a la realización del hecho imponible.



TÍTULO VII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS MERCADOS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 199º) Por la ocupación de los puestos, locales o bocas de expendios y sus transferencias autorizadas y uso de las demás instalaciones en los mercados u organismos de abasto y consumo, se pagarán los importes fijos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

En lo que no esté previsto o modificado de manera expresa por las normas de este Título, regirán las Ordenanzas Especiales.

HUMBERTO LORENZO FLORES
SECRETARIO DELIBERATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
DEPARTAMENTO CHILECITO, LA RIOJA

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 200º) Son contribuyentes las personas o entidades permisionarias o concesionarias de los puestos, locales o bocas de expendio y los usuarios de las instalaciones de los mercados u organismos de abasto y consumo municipales.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 201º) La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro cuadrado de superficie del puesto, local o boca de expendio y demás instalaciones ocupadas por los concesionarios o usuarios o por cualquier otra base de medición que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.



CAPÍTULO IV

PAGO

ARTÍCULO 202º) El pago de la contribución se efectuará en la forma que fije la Ordenanza Tributaria Anual u Ordenanzas Especiales.

TÍTULO VIII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN

SANITARIA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 203º) Por los servicios especiales de protección sanitaria prestados por la Municipalidad dentro del Departamento Chilecito se pagará la contribución cuyos importes fijos establecerá la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 204º) Son contribuyentes las personas o entidades beneficiarias de los servicios especiales mencionados en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 205º) La base imponible para la liquidación de la contribución, está constituida por:

- a) Cada persona sometida a examen médico;
- b) Cada unidad mueble objeto del servicio;
- c) Cada metro cuadrado o metro cúbico de los inmuebles objeto del servicio;
- d) Cualquier otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO IV

EXENCIONES

ARTÍCULO 206º) Están exentos de pleno derecho de la contribución establecida en el presente Título, el Estado Nacional y Provincial.

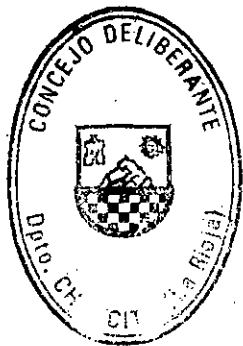
La exención establecida en el presente artículo quedará condicionada a la reciprocidad prevista en el artículo 298º de este Código.

CAPÍTULO V

PAGO

ARTÍCULO 207º) El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

ANDREA VIVIANA ROMERO
Vice-Presidente 1º
Concejo Deliberante
Departamento Chilecito
La Rioja
A/C PRESIDENCIA



HUMBERTO LORENZO FLORES
SECRETARIO DELIBERATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
DEPARTAMENTO CHILECITO (L.R.)



CAPÍTULO VI

DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 208º) Los contribuyentes y responsables están obligados a:

- Obtener el "Libro Oficial de Inspecciones" por cada uno de los establecimientos, locales o depósitos destinados a las actividades comerciales, industriales y/o de servicios;
- Obtener la "Carnet Sanitario" por cada una de las personas que desempeñen actividades, en forma temporaria o permanente, en los establecimientos, locales o depósitos comerciales o industriales y de servicios;
- Obtener un "Registro de Inspección y Desinfección" por parte de los propietarios de vehículos destinados al transporte público de pasajeros.

Para obtener el Carnet Sanitario y/o renovar el cupón de sanidad, los contribuyentes deberán estar al día respecto al pago de la Contribución que incide en la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios de la actividad correspondiente.

ANDREA VIVIANA ROMERO
Vice-Presidente 1º
Concejo Deliberante
Departamento Chilecito
La Rioja

A/C PRESIDENCIA

TÍTULO IX

TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA E HIGIÉNICA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 209º) Se aplicarán las tasas establecidas en este Título, conforme a montos y formas que fije la Ordenanza Tributaria Anual, por los servicios de inspección sanitaria e higiénica que la Comuna realice sobre:

- Productos destinados a consumirse e industrializarse en el municipio, cuando se elaboren, produzcan, fraccionen y/o industrialicen en establecimientos situados fuera del mismo y por consiguiente no sometidos a habilitación, control e inspección sanitaria de la Municipalidad del Departamento Chilecito;
- Los animales que se faenan en establecimientos debidamente autorizados dentro o fuera del municipio.

CAPÍTULO II

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 210º) Constituirán índices determinativos del monto de la obligación tributaria: las reses o sus partes, unidades de peso y capacidad, docenas, bultos, vagones, cajones o bandejas, el número de animales que se faenan en sus distintas especies y todo otro que sea adecuado a las condiciones y características de cada caso en función de la naturaleza del servicio a prestarse y que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO III

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 211º) Son contribuyentes:

- Para los casos previstos en el Inciso a) del Artículo 209º los propietarios de mercaderías o productos sometidos a control o inspección;
- Para el caso previsto en el Inciso b) del Artículo 209º, los abastecedores por cuenta de quienes se realiza el faenamiento.

ARTÍCULO 212º) Son solidariamente responsables con los anteriores:



- a) Los introductores y/o aquellos por cuenta de quienes se introducen los productos sometidos al servicio, en los casos previstos en el Inciso a) del Artículo 209°;
- b) Los introductores de ganado en pié, cuando el faenamiento se realice por cuenta de los mismos, en el caso del Inciso b) del Artículo 209°.

CAPÍTULO IV

PAGO

ARTÍCULO 213°) El pago de los derechos establecidos en este Título deberá efectuarse de la siguiente manera:

- a) Respecto del Inc. a) del Artículo 209°, dentro de las 24 horas de realizada la inspección que constatará la aptitud del producto y la veracidad de la declaración jurada;
- b) Respecto del Inc. b) del Artículo 209°, hasta el quinto (5) día del mes siguiente a aquel en que se realizó la faena y sobre la base del informe de la cantidad de animales faenados, elaborado por el Organismo competente.

ARTÍCULO 214°) El municipio para poder hacer efectivo el cobro de la tasa legislada en el presente Título, debe prestar efectivamente el servicio de inspección sanitaria e higiénica.

ARTÍCULO 215°) El municipio del Departamento Chilecito, confeccionará un registro de introductores de extraña jurisdicción que comercialicen sus productos o mercaderías dentro del municipio, los cuales deberán matricularse en el mismo.

CAPÍTULO V

REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 216°) El Organismo Fiscal reglamentará lo pertinente a la percepción, control y fiscalización del tributo legislado en el presente Título.

TÍTULO X

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 217°) Por la ocupación o utilización diferenciada del subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público municipal y por los permisos para el uso especial de áreas peatonalizadas o restringidas o privadas de uso público reglamentado, se pagarán los importes fijos o porcentajes que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 218°) Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del dominio público municipal, incluidas las empresas del estado y entidades autárquicas centralizadas o descentralizadas.

Son solidariamente responsables con los anteriores los propietarios o poseedores de los bienes beneficiados por la concesión, permiso o uso.



CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 219º) La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

A efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de ocupación o uso, las contribuciones fijas anuales se calcularán por meses completos aunque los períodos de ocupación o uso fueran inferiores.

Las contribuciones fijas establecidas por mes o por día se liquidarán por períodos completos (mes o día respectivamente), aunque el tiempo de ocupación o uso fuera menor. En el caso de contribuciones fijas establecidas por día se presumirá, salvo prueba en contrario una ocupación mínima de cinco (5) días cuando se constatare la materialización del hecho imponible sin la formulación del permiso previo.

ANDREA VIVIANA ROMERO
Vice-Presidente 1º
Concejo Deliberante
Departamento Chilecito
La Rioja

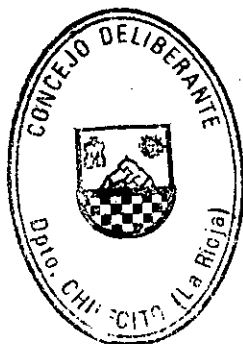
ATC PRESIDENCIA

CAPÍTULO IV

EXENCIONES

ARTÍCULO 220º) Están exentos del pago de la contribución establecida en el presente Título, exclusivamente por los conceptos que se determinan seguidamente:

- El Estado Nacional, los Gobiernos Provinciales y Municipales, por la reserva de espacio en la vía pública para estacionamiento de vehículos oficiales, excepto: Empresas del Estado regidos por la Ley N° 13.653 (texto ordenado por Decreto N° 4053/55 y modificaciones) o por leyes especiales nacionales, Provinciales o Municipales, Sociedades de Economía mixta regidas por Decreto ley 15349/46, ratificado por la ley 12962; Sociedades Anónimas estatal, ambas regidas por la Ley 20705, empresas formadas por capitales de particulares e inversiones de los fiscos Nacionales, Provinciales y Municipales - todas ellas inclusive aunque presten servicios públicos - Sociedades Privadas incorporadas al Estado; los Bancos y demás entidades financieras estatales regidas por la Ley 21526 y/o las Leyes de su creación según correspondan y todo otro organismo Nacional, Provincial o Municipal que venda bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.
- Las entidades de beneficencia pública con personería Jurídica, por el mismo concepto en tanto acrediten fehacientemente su necesidad de espacio reservado para estacionamiento.
- Los consulados, exclusivamente para su sede por el mismo concepto previsto en los Incisos a) y b) del presente.
- La reserva de espacios para ascenso y descenso de personas con discapacidad, en lugares dedicados exclusivamente o principalmente a la rehabilitación; a pedido de las instituciones interesadas.



HUMBERTO LORENZO FLORES
SECRETARIO DELIBERATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
DEPARTAMENTO CHILECITO (L.R.)

CAPÍTULO V

PAGO

ARTÍCULO 221º) El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

TÍTULO XI

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 222º) Por la propiedad, concesión o permiso, de uso de terreno, panteones, nichos, urnas o urnarios, fosas, bóvedas, depósitos y/o sepulcros en general, ocupados o no; por inhumaciones, aperturas y cierre de nichos, fosas, urnas, bóvedas y/o sepulcros en general; por



depositar, trasladar, exhumar y/o reducir cadáveres o restos; por la colocación de lápidas, placas, plaquetas, monumentos y demás actividades referidas a los cementerios; se pagará conforme a las alícuotas o importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual; en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección e inspección, exhumación y reducción de restos y otros similares que se prestan en los cementerios.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 223º) Son contribuyentes:

- a) Los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso de los terrenos y sepulcros en general;
- b) Las personas que soliciten los demás servicios indicados en el artículo anterior;

Son responsables:

- a) Las personas que construyan, fabriquen y/o coloquen placas, plaquetas y monumentos;
- b) Las empresas de servicios fúnebres;
- c) Las sociedades o asociaciones propietarias de panteones.

ANDREA VIVIANA ROMERO
Vice-Presidente 1º
Concejo Deliberante
Departamento Chilecito
La Rioja
A/C PREC.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 224º) La base imponible estará constituida por la valuación del inmueble, la categoría del servicio fúnebre, tipo de féretro o ataúd, categoría de sepulcro, clase de servicio prestado o autorizado, lugar de inhumación, tipo de lápida o monumento, ubicación del nicho o fosa, tiempo y cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

ARTÍCULO 225º) Por los inmuebles de uso particular en los cementerios, se abonará el resultante de multiplicar un valor base, por un factor de ubicación, por un índice de ocupación, de conformidad de los valores que al efecto establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO IV

REDUCCIONES

ARTÍCULO 226º) La contribución podrá reducirse en los casos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO V

EXENCIONES

ARTÍCULO 227º) Están exentos de las contribuciones establecidas en este Título los obligados que se enumeran seguidamente:

- a) De los miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad fallecidos en acto de servicio;
- b) De los que acrediten extrema pobreza conforme a la reglamentación respectiva;
- c) El cónyuge supérstite de jubilado o pensionado que acredite con la presentación del recibo correspondiente, haber percibido al mes anterior al de la fecha de pago de la tasa el haber jubilatorio mínimo.

En los casos de los incisos b) y c) del presente artículo, las mismas deberán ser renovadas anualmente, previa solicitud de parte interesada acreditando tales extremos.

HUMBERTO VICENZO FLORES
SECRETARIO DELIBERATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
DEPARTAMENTO CHILECITO



ARTÍCULO 228º) Quedan también exentos de la contribución pertinente los traslados de restos dispuestos por la autoridad Municipal competente y la exhumación de cadáveres por orden Judicial.

ARTÍCULO 229º) Exceptúense de las exenciones establecidas en el artículo anterior:

- Las tasas de servicios de panteón familiar o concesión de sepulcros.
- Los servicios para nueva ubicación de los restos, perdiendo además en tal caso, el derecho de exención del arrendamiento. Quedan excluidos los casos en que mediare reducción de restos o urnas.
- Los derechos por depósito de restos existiendo disponibilidad de sepultura.

ANDREA VIVIANA ROMERO
Vice-Presidente 1º
Concejo Deliberante
Departamento Chilecito
La Rioja

CAPÍTULO VI

PAGO

A/C PRESIDENCIA

ARTÍCULO 230º) El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Si la ocupación de terrenos o sepulcros en general comenzare o finalizare dentro del año, el pago se hará en proporción a los meses en que total o parcialmente hubieren sido ocupados.

TÍTULO XII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

PÚBLICAS Y PRIVADAS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 231º) Por los servicios municipales técnicos de estudio de planos y demás documentos, inspección, verificación en la construcción de edificios, sus modificaciones, ampliaciones y refacciones y construcciones en los cementerios, se pagará la contribución cuya alícuota, importe fijo o mínimo establecerá la Ordenanza Tributaria Anual en cada caso.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

HUMBERTO LORENZO FLORES
SECRETARIO DELIBERATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
DEPARTAMENTO CHILECITO - L.R.

ARTÍCULO 232º) Son contribuyentes los propietarios de los Inmuebles donde se realicen las construcciones, también lo serán las empresas constructoras contratadas o adjudicatarias de planes de viviendas masivas por entidades y/o instituciones públicas o privadas. Son responsables los profesionales y constructores que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de las obras.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 233º) La base imponible está constituida por los metros cuadrados de superficie total o cubierta; por el monto de los honorarios que deben abonarse a los profesionales intervinientes por la tasación de la obra a construir que fije el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura; por metro cuadrado de terreno valuado conforme a las normas establecidas para el pago de la Contribución que incide Sobre los Inmuebles; por metro lineal o metro cuadrado, o por cualquier otro Índice de medición que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.



CAPÍTULO IV

EXENCIONES

ARTÍCULO 234º) Están exentos de la contribución establecida en este Título:

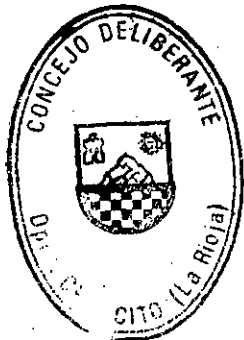
- La construcción de edificios por parte de entidades civiles o religiosas, destinadas al funcionamiento de hogares geriátricos que brinden atención asistencial a la ancianidad sin perseguir fines de lucro en sus objetivos fundamentales.
- La construcción de edificios por parte de entidades civiles o religiosas, destinadas a la enseñanza primaria, secundaria, universitaria o técnica, con planes de estudio aprobados oficialmente y que no persigan fines de lucro en sus objetivos fundamentales.
- La construcción de viviendas económicas que se encuadren en las siguientes condiciones:
 - 1- Ambiente único hasta 40m² de superficie;
 - 2- De un dormitorio, hasta 50 m² de superficie;
 - 3- De dos dormitorios, hasta 60 m² de superficie;
 - 4- De tres dormitorios, hasta 80 m² de superficie.

La documentación necesaria para el otorgamiento de la exención, será la siguiente: solicitud de eximición, plano aprobado de visación previa, pliego de especificaciones técnicas y de materiales.

La exención prevista en la presente norma revestirá carácter definitivo, si al otorgarse el certificado de final de obra respectivo, se constata el cumplimiento de las condiciones exigidas.

ANDREA VIVIANA ROMERO
Vice-Presidente 1º
Concejo Deliberante
Departamento Chilecito
La Rioja

A/C PRESIDENCIA



CAPÍTULO V

INICIACIÓN DE CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 235º) No podrán iniciarse construcciones o efectuarse ampliaciones sin el correspondiente permiso. Si ello ocurriera serán aplicadas las sanciones que determine la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO VI

FINAL DE OBRA

ARTÍCULO 236º) Si al realizarse la inspección final de la obra se constata que se efectuaron trabajos no especificados en el pliego respectivo, su importe será estimado de acuerdo a lo establecido en el presente título, debiendo abonar la diferencia que surja más la multa que fije la Ordenanza Impositiva en el término de cinco (5) días.

HUMBERTO GONZALO FLORES
SECRETARIO DELIBERATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
DEPARTAMENTO CHILECITO L.R.

CAPÍTULO VII

PAGO

ARTÍCULO 237º) El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

TÍTULO XIII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA PRESTACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO, INSPECCIÓN MECÁNICA E INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA



CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 238º) Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos y suministro de energía eléctrica, alumbrado público, letreros luminosos, pararrayos, motores y demás artefactos eléctricos, se pagarán los siguientes tributos:

- Una contribución general por el alumbrado público;
- Contribuciones especiales por inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, solicitud por cambio de nombre, aumento de carga y permisos provisorios.

ANDREA VIVIANA ROMERO
Vice-Presidente
Concejo Deliberante
Departamento Chilecito
La Rioja

A/C PRESIDENCIA

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 239º) Son contribuyentes:

- De la contribución general establecida en el inciso a) del artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica;
- De las contribuciones especiales mencionadas por el inciso b) del artículo anterior los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos, letreros luminosos, pararrayos, motores y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.

Actuará como agente de recaudación de la contribución general aludida en el Inciso a) del artículo anterior, la empresa proveedora de energía eléctrica la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de cada mes. El saldo pendiente se ingresará con la liquidación del mes en que se verifique el pago.

Los instaladores de artefactos eléctricos o mecánicos son responsables del pago de las contribuciones establecidas en el Inciso b) del artículo anterior.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 240º) La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de energía eléctrica, está constituida por el número de kw/h facturados al usuario en las liquidaciones respectivas de la empresa proveedora de energía. Para las contribuciones especiales, la base imponible está constituida por cada artefacto u otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO IV

EXENCIONES

HUMBERTO LORENZO FLORES
SECRETARIO DELIBERATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
DEPARTAMENTO CHILECITO (La Rioja)

ARTÍCULO 241º) Están exentos del pago de las contribuciones establecidas en el Inciso b) del Artículo 238º:

- La instalación de motores bombecedores de agua destinados a uso familiar;
- Los propietarios de artefactos eléctricos de uso doméstico que no estén fijados a un inmueble de manera permanente;
- El Estado Nacional, Las Provincias y Municipalidades excepto empresas del Estado regidas por Ley 13.653 (texto ordenado por Decreto 4053/55 y modificaciones) o por leyes especiales Nacionales, Provinciales o Municipales; Sociedades de Economía mixta regidas por Decreto Ley 15.349/46, ratificados por Ley 12.962; Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria o con simple participación estatal, ambas regidas por Ley 19.550; Sociedades de Estado regidas por Ley 20.705; Empresas formadas por capitales de particulares e inversiones de los Fiscos Nacional, Provincial y Municipal, todas ellas inclusive aunque presten servicios públicos; Sociedades Privadas incorporadas al Estado, los Bancos y demás entidades financieras estatales regidas por Ley 21.526 y/o las leyes de su creación,



según corresponda y todo otro organismo Nacional, Provincial o Municipal que venda bienes o preste servicios a terceros a título oneroso.

CAPÍTULO V

PAGO

ARTÍCULO 242º) Las contribuciones previstas en el inciso a) del artículo 238º, serán ingresadas en la forma y condiciones que establezca la Dirección General de Recursos Tributarios, por las empresas proveedoras de energía, las que actuarán como agentes de percepción.

Los contribuyentes de las contribuciones especiales mencionadas en el Inciso b) del Artículo 238º, las abonarán en forma y tiempo que establezca la Dirección General de Recursos Tributarios.

TÍTULO XIV

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS CONTRATOS

DE OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 243º) Por los estudios preliminares, proyectos, inspección, y vigilancia de obra, certificación de deudas y demás servicios administrativos que la Comuna preste en la contratación de obras públicas con particulares, se abonará la contribución que se establece en el presente Título, conforme a las alícuotas que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 244º) Son contribuyentes las personas que contratan las obras públicas municipales a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 245º) La base imponible estará constituida por el monto contractual y sus ampliaciones posteriores.

CAPÍTULO IV

PAGO

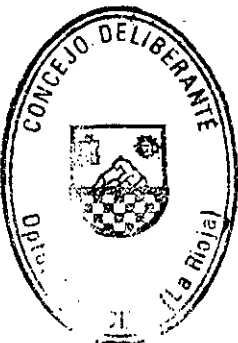
ARTÍCULO 246º) El pago se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

TÍTULO XV

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS RIFAS Y

OTROS JUEGOS DE AZAR

ANDREA VIVIANA ROMERO
Vice-Presidente 1º
Concejo Deliberante
Departamento Chilecito
La Rioja
ATC PRESIDENCIA



HUMBERTO GRENZO FLORES
SECRETARIO DELIBERATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
DEPARTAMENTO CHILECITO (L.R.)



CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 247º) Por la emisión, circulación o venta realizada dentro del municipio, de rifas, bonos, cupones, billetes o cualquier otro instrumento similar que, mediante sorteos, otorgue derecho a premios, aún cuando el instrumento se obtenga en forma gratuita o por un proceso aleatorio cualquiera, o se adicionen métodos de preguntas y repuestas para convalidarlo, se pagará una contribución cuya alícuota fijará la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 248º) Son contribuyentes, las personas o instituciones que organicen la emisión de los instrumentos a que se hace referencia en el artículo anterior.

Son responsables solidarios con los anteriores, los que vendan o hagan circular los instrumentos mencionados.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 249º) La base imponible para liquidar la contribución, está constituida por el precio de venta de cada rifa, bono, cupón, billete o instrumento, o en defecto de precio, por el valor total de los premios en juego.

CAPÍTULO IV

EXENCIONES

ARTÍCULO 250º) Los contribuyentes que realicen el hecho imponible previsto en el artículo 247º, estarán exentos del pago de la contribución correspondiente, cuando el precio de venta de todos los instrumentos emitidos, o el valor total de todos los premios, no superen los montos que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO V

PAGO

ARTÍCULO 251º) El pago de la contribución se efectuará en la forma que lo establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO VI

DEBERES FORMALES

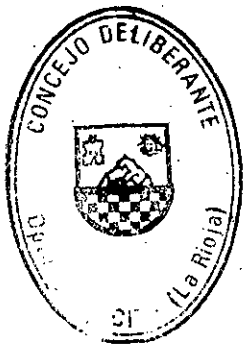
ARTÍCULO 252º) Los contribuyentes o responsables están obligados a:

- Poseer las autorizaciones y cumplir con los requisitos establecidos por disposiciones Nacionales y/o Provinciales;
- Solicitar y obtener permiso municipal previo para la emisión, circulación y/o venta de los instrumentos que mediante sorteo otorguen derechos a premios;
- Presentar conjuntamente con la solicitud anterior, una declaración jurada conteniendo los datos necesarios y agregando los comprobantes que fueran menester de la determinación tributaria;
- Llevar los registros que reglamentariamente se determinen;
- Cumplir con las demás disposiciones de este Código.

El Organismo Fiscal reglamentará lo estatuido en los incisos anteriores.

ANDREA VIVIANA ROMERO
Vice-Presidente 1º
Concejo Deliberante
Departamento Chilecito
La Rioja

ATC PRESIDENCIA



HUMBERTO LÓPEZ FLORES
SECRETARIO DELIBERATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
DEPARTAMENTO CHILECITO - L.R.



TÍTULO XVI

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS SANITARIOS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 253º) Por la prestación, suministro o puesta a disposición de los servicios sanitarios municipales de agua o cloacas de todos los inmuebles ocupados o desocupados, ubicados con frente de cañería distribuidoras de agua o colectoras de desagües cloacales, aún cuando los inmuebles carecieran de las instalaciones domiciliarias respectivas o si, tendiéndolas, estas no se encontraran enlazadas a las redes externas.

Asimismo, por los servicios de vigilancia, inspección o proyecto en obras de redes colectoras de desagües cloacales o distribuidoras de agua y los prestados en las instalaciones internas.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 254º) Son contribuyentes los titulares de dominio.

Los usufructuarios y/o poseedores a título de dueño, son responsables solidariamente con los anteriores.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 255º) La base imponible es la misma que se establece en la contribución incide sobre los inmuebles.

CAPÍTULO IV

PAGO

ARTÍCULO 256º) El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

ARTÍCULO 257º) La obligación al pago por los nuevos servicios, surgirá a partir del período de aprobación y habilitación por el organismo municipal competente.

ARTÍCULO 258º) En los casos de servicios sanitarios de carácter no permanente, y no relacionado con datos catastrales, el arancel correspondiente será fijado por la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO V

REDUCCIONES Y EXENCIONES

ARTÍCULO 259º) Están exentos del pago de la contribución establecida en el presente Título:

- Los inmuebles pertenecientes a la Municipalidad de Chilecito;
- Los monumentos históricos declarados como tales por leyes nacionales o provinciales;
- Las parcelas baldías destinadas exclusivamente a pasillo de uso común a uno o más inmuebles internos sin otra salida a la vía pública;
- Los inmuebles tipificados como bauleras y/o cocheras;



- e) Los cultos autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, exclusivamente sobre los inmuebles donde se practique el culto y los anexos al templo, culto sinagoga, iglesia u otra denominación similar según la religión de que se trate, en los cuales se presten servicios complementarios sin ánimo de lucro, siempre y cuando los locales utilizados para la prestación de tales servicios sean anexos al ámbito ceremonial, formando parte del mismo inmueble o colindando con éste.

Se entiende por servicios complementarios del culto: la casa parroquial, dispensarios, guarderías, salones de catequesis y todo otro que sin ánimo de lucro y en las condiciones del párrafo precedente, permitan la acción religiosa del culto de que se trate.

Las exenciones previstas en los incisos a) y b) del presente artículo operarán de pleno derecho. En los supuestos contemplados en los restantes incisos, deberá mediar solicitud de parte interesada; pudiendo el D.E. retrotraer, para el inciso e), la fecha de vigencia del beneficio, por resolución fundada.

ANDREA VIVIANA ROMERO
Vice-Presidente 1º
Concejo Deliberante
Departamento Chilecito
La Rioja

ATC PRESIDENCIA

ARTÍCULO 260º) Están exentos de pleno derecho del pago de la Contribución que incide sobre los servicios sanitarios, los contribuyentes o responsables de inmuebles beneficiados por redes nuevas:

- a) De la contribución por prestación o puesta a disposición del servicio sanitario de cloacas por el término de un (1) año, a contar desde la fecha de habilitación de las mismas;
- b) De los derechos establecidos para que los trámites previos necesarios para la aprobación de la conexión domiciliaria a la red, siempre que los mismos se realicen dentro del término de un (1) año a contar desde la fecha de habilitación de las mismas.

TITULO XVII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 261º) Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de las instalaciones destinadas a la circulación y suministro de gas por redes, se abonará la contribución legislada en el presente Título conforme a lo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 262º) Son contribuyentes de la contribución establecida en el presente Título, los consumidores de gas por redes.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 263º) La base imponible estará constituida por el importe neto facturado por las empresas proveedoras de gas por redes.

CAPÍTULO IV

PAGO

ARTÍCULO 264º) La contribución establecida en el artículo 261º se abonará conjuntamente con el importe de la facturación de la empresa proveedora de gas por redes.



Actuará como agente de recaudación de dicha contribución las citadas empresas, las que deberán ingresar el importe total recaudado dentro de los diez (10) días siguientes al del mes de la percepción.

TÍTULO XVIII

TASAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 265º) Por todo trámite o gestión realizada ante la Municipalidad que origine actividad administrativa, se abonarán las contribuciones cuyos importes fijos establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

ANDREA VIVIANA ROMERO
Vice-Presidente
Concejo Deliberante
Departamento Chilecito
La Rioja

A/C PRESIDENCIA

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 266º) Son contribuyentes los peticionantes de la actividad administrativa mencionada en el artículo anterior.

Son solidariamente responsables con los anteriores los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad y los profesionales intervinientes en los trámites y gestiones que realicen ante la administración municipal.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 267º) La contribución se determinará teniendo en cuenta el interés económico, las fojas de actuación, el carácter de la actividad y cualquier otro índice que establezca para cada caso la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO IV

EXENCIONES

ARTÍCULO 268º) Están exentos de la tasa prevista en el presente Título:

- a) Las solicitudes y las actuaciones que se originen en su consecuencia presentadas por:
 1. El Estado Nacional, las Provincias;
 2. Los vecinos, centros vecinales o asociaciones de vecinos, por motivo de interés público;
 3. Los ciudadanos que estén cumpliendo el servicio militar, por las licencias para conducir vehículos de propiedad del Estado;
 4. Los choferes por las licencias para conducir vehículos de la Municipalidad de Chilecito;
- b) Los oficios judiciales;
- c) Las denuncias referidas a infracciones que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población u originadas en deficiencias en los servicios o instalaciones municipales;
- d) Los documentos que se agreguen a las actuaciones municipales siempre que haya pagado el tributo correspondiente en la jurisdicción de donde procedieren.

HUMBERTO BENZO FLORES
SECRETARIO DELIBERATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
DEPARTAMENTO CHILECITO (L.R.)



CAPÍTULO V

PAGO

ARTÍCULO 269º) El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

TÍTULO XIX

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS RODADOS EN GENERAL

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 270º) Por los automotores, acoplados, motocicletas y similares, radicados en el Departamento Chilecito, que no estén gravados por el Impuesto Provincial a los Automotores, se abonará la contribución establecida en el presente título, conforme a importes que establezca la Ordenanza Tributaria Anual en virtud de los servicios municipales de conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles, señalización vial, control de la circulación vehicular y todo otro servicio que de algún modo posibilite, facilite o favorezca el tránsito vehicular, su ordenamiento y seguridad.

ARTÍCULO 271º) A los efectos del pago de la Contribución, se considerarán radicados en el Departamento Chilecito, salvo prueba en contrario, los vehículos automotores, acoplados, motocicletas y similares de propiedad de personas domiciliadas en el mismo, de acuerdo a las normas que rigen en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

ARTÍCULO 272º) La contribución se recaudará de acuerdo con las constancias del Padrón de Contribuyentes de Rodados en General obrantes en la Dirección General de Recursos Tributarios.

ARTÍCULO 273º) Además son imponibles los servicios por la confección de carnets de conductor y las infracciones de tránsito.

La obligación tributaria cesa a partir de la fecha de toma de razón de la causal (transferencia, cambio de radicación, destrucción, etc.) que la origina por parte del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, debiendo el interesado presentar dentro de los diez (10) días posteriores, la documentación ante la Dirección de Rentas Municipal.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 274º) Son contribuyentes de la presente Contribución los titulares de dominio ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de los vehículos automotores, acoplados, motocicletas y similares que al 1º de Enero de cada año, se encuentren radicados en la Ciudad de Chilecito.

Son responsables solidarios del pago de la Contribución establecida en el presente título:

- Los usufructuarios, poseedores y tenedores de tales bienes;
- Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores, acoplados, motocicletas y similares nuevos o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores el comprobante de pago de la contribución establecida en este Título y el Certificado de libre deuda extendido por el Municipio. Dicha documentación no exime a los vendedores o consignatarios de responsabilidad, los mismos serán responsables hasta tanto se efectúe la transferencia o bien se presente la denuncia de venta; en ambos casos deberá efectuarse previamente ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.



ARTÍCULO 275º) La Municipalidad podrá expedir permisos provisorios de tránsito, para los automotores, motocicletas y similares que carezcan de chapas definitivas, en los siguientes casos:

- Cuando el propietario del vehículo que deba patentar en definitiva acredite que la documentación necesaria para ello se encuentra pendiente de trámite para su consecución;
- Cuando el propietario del vehículo deba patentar en otro municipio que no sea el de adquisición del automotor y lo solicite para el traslado del mismo al lugar del patentamiento definitivo.

Los permisos provisorios de tránsito que se expidan de conformidad con el inciso a), se otorgarán por un plazo de ciento ochenta (180) días, renovable por causa justificada. El mismo caducará una vez que el propietario cuente con el trámite de patentamiento definitivo.

Los permisos expedidos en los supuestos del inciso b), tendrán una validez máxima de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su otorgamiento, y serán renovables solo en casos en que se justifique debidamente la necesidad de un término mayor.

La Ordenanza Tributaria Anual fijará los montos a tributar y demás condiciones para la expedición de los permisos establecidos en la presente disposición.

ANDREA VIVIANA ROMERO
Vice-Presidente 1º
Concejo Deliberante
Departamento Chilecito
La Rioja

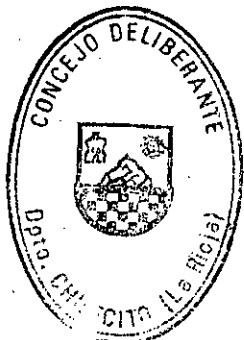
A/C PRESIDENCIA

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 276º) El modelo, peso y origen de los rodados destinados al transporte de las personas, son los índices con los que la Ordenanza Tributaria Anual, determinará la base imponible y fijará las escalas de la contribución.

La carga transportable de los vehículos automotores y acoplados destinados al transporte de carga es además de lo señalado anteriormente el índice para determinar la base imponible y fijar las escalas de la contribución.



CAPÍTULO IV

EXENCIONES

ARTÍCULO 277º) Están exentas del pago de la presente contribución:

- El Estado Nacional, el Estado Provincial y la Municipalidad del Departamento Chilecito. La presente disposición no será de aplicación para las entidades pertenecientes total o parcialmente al Estado Nacional; los Estados Provinciales y Municipales, comprendidos en la Ley Nacional Nº 22016;
- Las instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan personería jurídica y general, aquellas exentas del pago de impuestos por leyes especiales;
- Las congregaciones religiosas;
- Los vehículos adaptados para el manejo de personas discapacitadas, siempre que el propietario acredite su disminución física y adaptación del mismo con certificado extendido por la autoridad competente. En caso de que el propietario posea dos (2) o más vehículos adaptados, la exención solamente comprenderá a uno de ellos.

Para las eximiciones a que se refiere el inciso a) no será de aplicación lo atinente al pedido de parte interesada.

HUMBERTO LORENZO FLORES
SECRETARIO DELIBERATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
DEPARTAMENTO CHILECITO L.R.

CAPÍTULO V

INSCRIPCION Y PAGO

ARTÍCULO 278º) El pago de la presente Contribución se efectuará dentro del plazo y forma que fije anualmente la Ordenanza Tributaria Anual.



Deberá abonar además, cuando se solicitare su inscripción o baja, de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Los propietarios de rodados cero (0) Km, es decir no patentados anteriormente en otras jurisdicciones, pagarán la contribución en proporción a los meses que restan hasta el 31 de diciembre. El período proporcional no podrá ser inferior a los tres (3) meses;
- b) Los propietarios de rodados patentados en otras jurisdicciones pagarán la contribución al año siguiente de su radicación en el Departamento Chilecito, salvo que no hubiere hecho efectivo el pago en jurisdicción de origen, en cuyo caso deberá pagar por el período que faltare;
- c) Los propietarios de rodados que soliciten la baja de registros, pagarán previo al otorgamiento de la misma, la contribución proporcional que corresponda hasta la fecha de su efectivo otorgamiento.

ARTÍCULO 279°) Los propietarios de rodados nuevos, es decir, no patentados anteriormente y aquellos comprendidos en el inciso b) del artículo anterior deberán presentar la cédula de identificación del rodado ante la Dirección de Rentas Municipal, dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha en que se hizo efectiva la transferencia del dominio a efecto de su registro.

El incumplimiento de dicha obligación en el plazo señalado, los hará pasibles a la multa que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

También pagarán la multa establecida en el párrafo anterior, los propietarios de rodados usados patentados en esta jurisdicción y que no sean inscriptos en el registro de la Dirección de Rentas Municipal.

Serán deudores solidarios por la suma que resulte del incumplimiento de la obligación establecida precedentemente, los representantes, consignatarios o agentes autorizados para la venta de vehículos automotores, acoplados, motocicletas y similares usados.

ARTÍCULO 280°) La inscripción, transferencia y/o baja, de los rodados comprendidos en este Capítulo se efectuará conforme a lo que establezca la Dirección General de Recursos Tributarios.

SUPUESTOS ESPECIALES

ARTÍCULO 281°) En caso de cancelación total de la contribución anual, no corresponderá reintegro de suma alguna por baja o cambio de radicación del vehículo.

ARTÍCULO 282°) Se suspende transitoriamente la obligación de pago de las cuotas no vencidas no abonadas:

- a) En el caso de vehículos, acoplados, motocicletas y similares robados, a partir de la fecha de denuncia policial, siempre que el titular haya notificado esta circunstancia al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y la Dirección de Rentas Municipal;
- b) En caso de vehículos secuestrados por razones de orden público, a partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se realizó, siempre que el mismo se hubiera producido por orden emanada de autoridad competente y hubiera sido fehacientemente notificado a la Dirección de Rentas Municipal. La suspensión de pago cesará desde la fecha que haya sido restituido al titular de dominio el vehículo automotor, acoplado, motocicleta o similar, o desde la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular por parte de la autoridad pertinente.

TITULO XX

RENTAS DIVERSAS

ARTÍCULO 283°) Los servicios, actividades, hechos o actos que comprende el presente Título, están sujetos a los gravámenes especiales que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, sobre las bases y de acuerdo con las formas y montos que en ella se determine.

ARTÍCULO 284°) Por la extracción de tierras y áridos en parajes públicos o privados se pagará la contribución cuya alícuota, monto fijo o mínimo establecerá la Ordenanza Tributaria Anual. La



base imponible estará determinada por el precio o valor del volumen total de lo extraído o por cualquier otro índice que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

TÍTULO XXI

TASA AMBIENTAL

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 285°) Las empresas industriales y las empresas generadoras de residuos industrial, comercial, asistencial y residuos peligrosos, que se vean beneficiadas por los servicios de control del proceso productivo que disminuyan el daño del medio ambiente, y por el transporte, tratamiento y disposición final de los residuos. Según su origen los residuos se clasifican en:

- a) Comercial: Residuos que tienen su origen en establecimiento de ventas por mayor, ventas por menor, o de servicios, también se incluyen en este rubro los provenientes de oficinas, tiendas, almacenes, mercados, supermercados, bares, confiterías, cines, teatros, hoteles, etc.;
- b) Industrial: Generalmente obtenidos de operaciones industriales o derivados del proceso de fabricación;
- c) Asistencial: El generado en establecimientos que atienden personas enfermas, y que por sus características debe tener un manejo especial o diferente del residuo común. Se trate de provenientes de establecimientos oficiales (hospitales) como privados (clínicas, sanatorios, institutos o consultorios);
- d) Residuos Peligrosos: Aquellos que por su naturaleza suponen una amenaza para la salud del hombre o del medio ambiente. La manipulación y el vertido de estos residuos se regula por legislación aparte. Los residuos peligrosos instruyen sustancias radiactivas, químicas, tóxicas, residuos biológicos, residuos inflamables y explosivos.

ARTÍCULO 286°) Los residuos citados en el artículo anterior no pueden colocarse en la vía pública como residuos urbanos, deberán ser colocados en bolsas de color rojo.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 287°) Son contribuyentes de esta tasa las personas físicas y jurídicas propietarias de empresas industriales o generadoras de residuos.

CAPÍTULO III

DEL PAGO

ARTÍCULO 288°) Las empresas industriales deberán solicitar en forma anual un certificado ambiental, el que se otorga una vez que se controle que se cumple con la protección del medio ambiente. La Dirección correspondiente controlará las características edilicias el equipamiento de la planta, tratamiento de los residuos peligrosos, manual de higiene y seguridad, etc.

El pago del tributo correspondiente al Certificado Ambiental deberá realizarse hasta el 31 de Marzo de cada año.

Con respecto del servicio de recolección, el pago del tributo vencerá en forma mensual y por adelantado.

ARTÍCULO 289°) Las empresas generadoras de residuos industriales, asistenciales, peligrosos y comerciales quedan obligados a inscribirse en el registro que se llevará a tal fin, para que se le



preste el servicio de traslado que se realizará en las condiciones y plazos que establezca la reglamentación correspondiente.

INFRACCIONES

ARTÍCULO 290º) Cualquier infracción a los deberes formales y a lo establecido en el artículo 286º será sancionada con multas que establecerá la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO IV

TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 291º) La disposición final de los residuos patológicos se deberá realizar previo tratamiento de inactivación, mediante la técnica de incineración, piro lítico, auto clavado, microondas, molienda, desinfección y reducción, etc.

ARTÍCULO 292º) Queda prohibida la utilización de cualquier método que resultare potencialmente peligroso a la salud de las personas o que atente contra el medio ambiente.

ARTÍCULO 293º) Todo efluente generado como consecuencia del tratamiento de los residuos patológicos, sean estos sólidos, líquidos, o gaseosos deberán ser tratados de manera de resultar inocuos a la vida y al medio ambiente.

TÍTULO XXII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 294º) Este Código regirá a partir del 22 de Diciembre de 2010.

ARTÍCULO 295º) Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan al presente.

Quedan también derogadas todas las Ordenanzas que establezcan exenciones que no estén expresamente contempladas en el presente Código.

ARTÍCULO 296º) Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de Códigos y Ordenanzas anteriores, derogadas por el presente, conservan su vigencia y validez.

Los términos que comenzaron a correr antes de su vigencia y que no estuvieran agotados, se computarán conforme a las disposiciones de este Código, salvo que en los establecidos fueren menores a los anteriores vigentes.

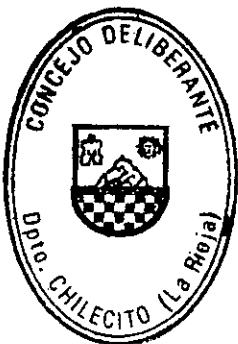
ARTÍCULO 297º) El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar total o parcialmente el presente Código.

ARTÍCULO 298º) Las exenciones previstas en este Código que benefician a las empresas descentralizadas y/o autárquicas del Estado Nacional o Provincial, quedan sujetas en todos los casos a la reciprocidad en beneficio de la Municipalidad del Departamento Chilécito respecto a los fines que dicha empresa le venden o a los servicios que le presten.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer las condiciones, formas y alcances de la cláusula de reciprocidad en cada caso particular.

ARTÍCULO 299º) Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Municipal y archívese.-

ANDREA VIVIANA ROMERO
Vice-Presidente 1º
Concejo Deliberante
Departamento Chilécito
La Rioja



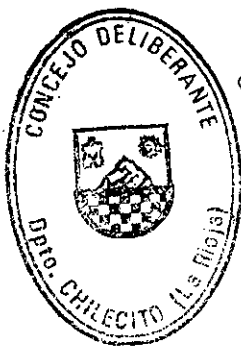
HUMBERTO LORENZO FLORES
SECRETARIO DELIBERATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
DEPARTAMENTO CHILECITO



Dada en la Sala de Sesiones General Don José de San Martín del "Edificio del Bicentenario de la Patria" del Concejo Deliberante del Departamento Chilecito, a los Veintidós días del mes de Diciembre del año Dos Mil Diez. Proyecto presentado por el Departamento Ejecutivo Municipal.

ORDENANZA N° 3.063/2010.-

HUMBERTO RENZO FLORES
SECRETARIO DELIBERATIVO
CONCEJO DELIBERANTE
DEPARTAMENTO CHILECITO (L.R.)



ANDREA VIVIANA ROMERO
Vice-Presidente 1°
Concejo Deliberante
Departamento Chilecito
L.R.

A/C PRESIDENCIA

AÑO DEL BICENTENARIO ARGENTINO
1.810 - 2.010

Municipalidad del Departamento Chilecito
Palacio "Domingo de Castro y Bazán"

D E C R E T O N° 511-2010

CHILECITO, 28 DIC 2010

VISTO:

La Ordenanza N° 3.063/10, de fecha 22 de Diciembre de 2.010, sancionada por el **CONCEJO DELIBERANTE DEL DEPARTAMENTO CHILECITO**, y;

CONSIDERANDO:

QUE, el Art. 97° y 107°, Inc. 2, de la Ley Orgánica Transitoria Municipal N° 6.843 y su modificatoria Ley N° 6.872, otorgan al Sr. Intendente Municipal, la facultad de promulgar las Ordenanzas sancionadas por el Concejo Deliberante del Departamento y encontrándose en plena vigencia los plazos para ejercer tal facultad, el Departamento Ejecutivo Municipal estima conveniente dictar el acto administrativo que materialice las atribuciones referidas.-

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DEL DEPARTAMENTO CHILECITO

D E C R E T A

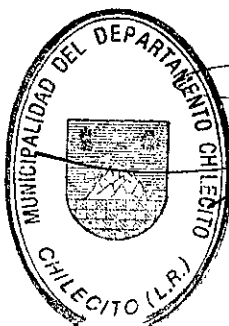
ART.1°).- PROMULGASE, en todas sus partes la Ordenanza N° 3.063/10, sancionada por el **CONCEJO DELIBERANTE DEL DEPARTAMENTO CHILECITO** el día 22 de Diciembre de 2.010.-

ART.2°).- Por SECRETARIA PRIVADA - INTENDENCIA MUNICIPAL, SECRETARIA DE GOBIERNO Y DERECHOS HUMANOS, SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS, SECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PUBLICAS, CONTADURIA GENERAL, DIRECCION GENERAL DE RECURSOS TRIBUTARIOS, DIRECCION DE RENTAS, TESORERIA GENERAL, ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO, FISCALIA MUNICIPAL REGIONAL, DIRECCION GENERAL DE PRENSA Y DIFUSION y demás áreas que corresponda, tómese conocimiento y adóptense los recaudos pertinentes.-

ART.3°).- REMÍTASE copia del presente Decreto de Promulgación al Concejo Deliberante del Departamento Chilecito, para su conocimiento.-

ART.4°).- COMUNÍQUESE, publíquese, insértese en el Registro Municipal y archívese.-


Dr. Daniel Eduardo Palazar
SECRETARIO DE GOBIERNO
Y DERECHOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD DE CHILECITO (L.R.)




DR. NICOLAS LAZARO GONZALEZ
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD DPTO CHILECITO